



24-294

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**Epoca y Lugar de Pago de la
Letra de Cambio y del Pagaré**

Tesis

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

Ma. Luisa Mota Vázquez



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EPOCA Y LUGAR DE PAGO DE LA LETRA
DE CAMBIO Y DEL PAGARE**

CAPITULO I

1. Antecedentes Históricos de la Letra de Cambio y del Pagaré
 - A) Doctrina Italiana
 - B) Doctrina Francesa
 - C) Doctrina Alemana
 - D) Doctrina Española
 - E) Doctrina Anglo-Americana
 - F) Proyecto de Unificación de Latinoamérica
2. Concepto de la Letra de Cambio y del Pagaré
3. Elementos de la Letra de Cambio y del Pagaré
4. Requisitos de la Letra de Cambio y del Pagaré

CAPITULO II

1. Pago
 - A) Definición Mercantil

B) Definición Civil

2. Diferentes Formas de Vencimiento

3. Efectos del Pago

4. Lugar de Pago

5. El Pago

A) Pago de lo Indebido

B) Pago por Intervención

CAPITULO III

1. Protesto por Falta de Pago de la Letra de Cambio

2. Efectos del Protesto

Conclusiones y Proyecto de Reforma

Bibliografía

P R O L O G O

La elaboración de la presente Tesis ha tenido como -- propósito hacer el estudio (sobre diversos puntos) tanto de -- la Letra de Cambio como del Pagaré desde su aparición hasta -- su actual situación.

Se señala cómo surge la Letra de Cambio y qué sentido tenía en su aparición, qué fué lo que favoreció para su desarrollo así como el cambio de objetivo en el momento en que se introduce por primera vez el endoso, su regulación en algunas legislaciones, la diversidad de opiniones en cuanto a si debe o no cumplir con los requisitos que se establecen para este -- título. Los proyectos realizados para tratar de unificar la -- diversidad de normas existentes aplicables a la Letra de Cambio.

Hablamos también del significado del pago, las diversas épocas que existen para realizarlo, los efectos que se -- producen al hacer el pago así como el lugar y el tiempo en el que se debe de efectuar.

Se ha indicado el objetivo que se persigue al llevar-- a cabo el protesto, el tiempo y los efectos que produce el levantamiento de éste.

Esto es por lo que toca a la Letra de Cambio, ahora -- bien en cuanto al Pagaré, los puntos son similares a los tratados en la Letra de Cambio haciendo notar la semejanza de -- normas aplicables en la Letra de Cambio para el Pagaré.

Se pretende que la presente Tesis aporte cuáles son -- los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito que pueden ser reformados para obtener una mejor aplicación en dichos títulos de crédito, evitando así una interpretación negativa de algunos artículos en concreto.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1 Antecedentes Históricos de la Letra de Cambio
 - 1.1.1 Doctrina Italiana
 - 1.1.2 Doctrina Francesa
 - 1.1.3 Doctrina Alemana
 - 1.1.4 Doctrina Española
 - 1.1.5 Doctrina Anglo-Americana
 - 1.1.6 Proyecto de Unificación de Latinoamérica
- 1.2 Concepto de Letra de Cambio
- 1.3 Elementos de la Letra de Cambio
- 1.4 Requisitos de la Letra de Cambio
- 1.5 Antecedentes Históricos del Pagaré
- 1.6 Concepto del Pagaré
- 1.7 Elementos del Pagaré
- 1.8 Requisitos del Pagaré
- 1.9 Diferencias Entre la Letra de Cambio y el Pagaré

1.1.1 DOCTRINA ITALIANA

Para poder realizar un estudio concreto acerca de la Epoca y Lugar de Pago de la Letra de Cambio y del Pagaré, tendremos que remontarnos antes que nada a sus antecedentes históricos, para así poder saber el origen de cada uno de estos títulos de crédito.

Primeramente procederemos a los antecedentes históricos más directos de la Letra de Cambio.

Por lo que concierne a la Doctrina Italiana, encontramos que: La Letra moderna aparece innegablemente en las ciudades mercantiles de la Edad Media Italiana. Para algunos autores tales como Roberto L. Mantilla Molina, atribuyen la creación de la Letra de Cambio a los judíos, pues señala que al ser éstos expulsados de su país (en donde poseían sus bienes) podían disponer de ellos posteriormente mediante órdenes dirigidas a personas que les confiaban sus tesoros. Para otros autores es de considerar que tanto el nombre del interventor -- así como la fecha exacta de la creación de la Letra de Cambio son totalmente desconocidos.

De lo que sí se está bien seguro es que su origen es Italiano ya que la Letra de Cambio tiene su desarrollo en las comunas italianas, así como en las ferias francesas y españolas en donde se reunían mercaderes de países diversos con la finalidad de encontrar compradores de las mercancías que para tales efectos llevaban y a su vez adquirir las que otros conducían. Teniendo gran flexibilidad a las nuevas exigencias -- que se presentaban, sus avances se extendieron con el desarrollo comercial y marítimo de las Cuencas del Mediterráneo y -- los mares del Norte y Báltico.

Las célebres ferias de Lyon, Lille y Provençe en Fran

cia; de Hamburgo y Leipzig en Alemania; de Novi y Pracenza - en Italia también tuvieron gran participación para el desarrollo de la Letra pues a estas ferias concurrían portadores de letras pagaderas en ferias, ya que no solo era lugar destinado a compras y ventas, sino también era el centro en donde se solucionaban todas las cuentas concentradas de todos los créditos y las deudas. Esto por consiguiente trajo como consecuencia el establecimiento de cámaras de compensación, las cuales eran similares a las actuales.

Como se puede observar, la Letra de Cambio se constituyó como el fruto de comerciantes y banqueros que monopolizaban el comercio del dinero y del cambio en todas las plazas de Europa.

La Letra de Cambio tiene su aparición primeramente en los protocolos de los notarios, pasando a comerciantes y banqueros usándola como instrumento para realizar los pagos de plaza a plaza, posteriormente se reglamentó en los antiguos cuerpos legislativos como son los Estatutos de Aviñón (1243), de Barcelona (1394) y de Babilonia (1509).

En la doctrina, esta conclusión sobre el origen de la Letra de Cambio es la más generalizada.

1.1.2 DOCTRINA FRANCESA

El Sistema Francés tenía su base en el Código Napoleónico de 1808, sistema que se consideraba superado en cuanto a la cambial pues se reconocía como título causal.

Ahora, por lo que respecta al Código Francés, éste no

reglamentó el contrato de cambio como un antecedente lógico - de la Letra de Cambio pero no por ello lo independizó, pues - entre los requisitos de la Letra menciona el de la distancia- loci y el enlace entre el contrato causal y la Letra. En el - derecho francés moderno no se concibe a la Letra como un ins- trumento de ejecución de un contrato de cambio ya que el enla- ce entre la letra y el contrato de cambio se rompió en la Ley del 7 de junio de 1894. Pero el enlace entre el contrato cau- sal y la Letra subsistió a pesar de haberlo suprimido la Ley- del 8 de febrero de 1922.

Es hasta 1870 cuando la doctrina francesa se deja in- fluir por las concepciones alemanas, pretendiéndose rejuvene- cer el sistema francés suprimiendo los requisitos de la dis- tancia loci y después el requisito de la cláusula valor.

Las necesidades comerciales en Francia propiciaron -- nuevas modalidades para facilitar su circulación. Estas nece- sidades y usos comerciales son consideradas por la Ordenanza- Francesa de Luis IV de 1673, en donde se introduce por prime- ra vez la modalidad del Endoso convirtiendo a la Letra de Cam- bio en un título-valor, esto es, en un instrumento circulante sustitutivo del dinero y de gran utilidad en las transaccio- nes comerciales. Por lo consiguiente es de considerarse que - la Ordenanza Francesa fué el primer Código que reglamentó el- Endoso.

En la Letra de Cambio se decía el dinero que se ha--- bría de pagar a quien ordenase la persona que solicitaba la - expedición de la Letra y tan solo bastaba una anotación en la carta para que se diera la orden al sujeto del derecho y así- recibiera el pago.

El Título VIII del Libro I del Código de Comercio -- Francés del año 1808 el cual tiene sus bases en la Ordenanza- de Comercio Terrestre del 23 de marzo de 1763, contiene el --

prototipo de la Letra de Cambio hasta la incorporación de la Ley Uniforme de Ginebra aún cuando con anterioridad ya se habían efectuado algunas modificaciones.

En esta concepción la cambial mantiene la gran mayoría de sus rasgos originarios, siendo sus principios básicos los siguientes:

1.- Está estrechamente vinculada con la causa del contrato generador del título-valor o su transmisión, al cual -- representa; por lo cual exige la cláusula de valor conectada al nexo entre librador-tomador o endosante-endosatario.

2.- Está relacionada con la provisión de fondos, que el librador debe hacer al girado para atender su prestación, - causa de la obligación de éste.

No obstante la incorporación al régimen de Ginebra, - en Francia subsiste la provisión de Fondos.

3.- La cambial debe girarse de plaza a plaza, requisito abolido por la Ley del 7 de junio de 1894.

En el sistema francés la Letra de Cambio continúa ligada al contrato de cambio constituyéndolo como instrumento y prueba a pesar de que el Código de Comercio no regula a este último.

Ambas figuras se mantienen indisolublemente unidas, - aunque solo sea implícitamente.

En definitiva la Letra de Cambio es un instrumento de pago, lo cual es una modificación trascendental a la antigua-estructura del título-valor.

Hoy día Francia se rige por la Ley Uniforme de Ginebra, según decreto-ley del 30 de octubre de 1935, reformando en consecuencia el Título VIII del Libro I del Código de Comercio.

1.1.3 DOCTRINA ALEMANA

En los siglos pasados, cuando Alemania aún no lograba su unidad política ni legislativa, contaba con múltiples Ordenanzas en sus varios estados. En 1603 se promulgó la Ordenanza para la Villa de Hamburgo y a fines del siglo XVIII se contaba con 75 leyes divergentes aún en el mismo estado. Ya en el siglo XIX existían 40 legislaciones, que son del siglo -- XVII y 31 del siglo XVIII a las cuales se les deben añadir 19 sancionadas durante el siglo XVII, para formar un total de -- 90. Por lo que se pensó en celebrar una conferencia para unificar aquellas que obstruían el tráfico económico. El primer paso fué dado por el Código General de Prusia de 1794 en donde quedaron asentadas muchas bases del derecho germano las -- cuales triunfarían al poco tiempo en la Convención de Ginebra.

En 1836 hubo una conferencia de la Unión Aduanera alemana que tuvo lugar en Munich, para que los estados germanos sancionaran un Código de Comercio, pero esta fracasó.

La iniciativa fué acogida favorablemente resolviéndose sesionar con participación de los gobiernos de la Confederación; la invitación del Rey de Prusia el 31 de agosto de -- 1847 fué acompañada de un memorial donde se comunicaba el -- acuerdo de la Unión Aduanera y la fijación de las condiciones de la Conferencia.

La propuesta fue aceptada por 28 estados, representados por 30 diputados los que se reunieron en Leipzig el 20 -- de octubre de 1847.

Dicha sanción carecía de fuerza legislativa, debiendo cada uno aprobar el nuevo estatuto, que se rigió bajo el nombre de Ordenanza General de Cambio, con pocas modificaciones en los estados.

Este cuerpo legal fue modificado el 1869 y en 1908 y una vez lograda la unificación política tuvo vigencia en todo el país hasta que fue substituido por la Wechselgesetz el 21 de julio de 1933 completada el año 1934 con una ley sobre pro testo.

La Ordenanza General Cambiaria Alemana del 24 de noviembre de 1848 y las teorías de Einert son de gran importancia porque vinieron a desvincular a la Letra de Cambio del contrato de cambio, ya que el documento puede ser expedido como consecuencia de cualquier relación jurídica, declarando que la Letra de Cambio podía emitirse en una misma plaza y no necesariamente para ser pagada en plaza distinta del lugar en que fué emitida, esto traía como resultado una mayor agilidad en la circulación al permitir el endoso en blanco y lo más importante es que se declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenía relación con la letra, por lo que los problemas de la provisión quedaron fuera de la regulación cambiaria.

Se puede observar que en la Ordenanza se distinguen 3 momentos que son: Creación, Endoso y Aceptación. Una vez establecido el concepto de autonomía de los derechos incorporados de la letra, se le prohíbe al deudor hacer valer excepciones que no sean fundadas sobre la letra misma y sobre todo determinadas por los textos legales. La idea directriz de este sistema es proteger la seguridad de tráfico y sólo se puede asegurar la posición del acreedor cambiaria haciendo abstracta la obligación del aceptante y los demás responsables o sea, desligando de su causa la obligación, por lo que la Letra de Cambio pasa a ser un documento abstracto sin relación con su causa incorporado por el derecho autónomo, es decir hay una abstracción completa de sus nexos.

La Letra de Cambio es una promesa formal y abstracta de pagar o de hacer pagar una suma determinada.

El pacto en el que se conviene la emisión de la Letra engendra obligaciones que se sitúan fuera de la letra y que nacen antes de que naciera ésta. Si hubiera falta de ejecución se puede dar lugar a acciones sobre entrega de la letra y sobreprestación de la voluta, pero nunca podrá dar lugar a una acción cambiaria, ésta supone una obligación cambiaria y la obligación cambiaria se contrae solamente por medio de la firma de una letra redactada en forma legal.

Como resultado del pacto entre el deudor y el acreedor es la emisión de la letra, en este pacto se señalan los participantes en la letra y el papel que asumen cada uno de ellos, cual ha de ser la suma cambiaria, el lugar de pago, la época de vencimiento. Se señala también en qué consiste la contraprestación de la entrega de la letra (voluta). Este pacto es de carácter bilateral ya que engendra para una de las partes la obligación de redactar la letra y entregarla, en tanto que, a la otra parte la obligación de suministrar como contraprestación el valor de la letra o la oportuna provisión de fondos.

Por lo que respecta a las obligaciones derivadas del pacto, éstas no son cambiarias ya que nacen en el acto de la creación de la letra y de su entrega y no del pacto precedente.

En cuanto a la mención de la Letra de Cambio, es esencial para que todo suscriptor sepa que se obliga con un rigor no común a los demás mandatos de pago.

1.1.4 DOCTRINA ESPAÑOLA

En cuanto al antecedente histórico de la Letra de Cambio en España, tenemos que la primera referencia legal es el Edicto publicado en el año de 1394 por los Magistrados de Barcelona (citado por Capmany) en el cual se señala que toda letra se tendrá por aceptada, si aquél a quien se le presenta no manifiesta su inconformidad en el lapso de 24 horas.

El Archivo del Trabajo del Fomento Nacional de Barcelona nos revela que la Letra de Cambio ya estaba en uso en el Siglo XIV, ya que conserva un ejemplar de una Letra de Cambio del año 1392 la cual fue girada en Palma de Mallorca contra aquella población.

Después de un examen realizado en el Archivo de la Catedral de Valencia se encontró que existían dos Letras de Cambio del Siglo XV. Una de ellas está librada en Florencia con fecha 20 de octubre de 1419 por Domingo Gals, presbítero y beneficiado de la Seu de Valencia, contra Johan Simó a favor de Bayona.

La otra Letra de Cambio se encuentra también librada por el mismo Domingo Gals pero titulándose Rector de Albal, se encuentra fichada en Florencia el 15 de junio de 1420 a cargo de Juan Mas.

En este mismo archivo se encuentra también, manifiesta según datos otorgados, una Letra con fecha 4 de mayo de 1662, la cual fue girada en Valencia para ser pagadora a la feria de junio. Las Letras mencionadas no han sido las únicas encontradas en el archivo referido, pues algunos datos presentados manifiestan que se han encontrado numerosos ejemplares que datan del Siglo XVI.

En el desarrollo histórico del derecho Cambiario Español la Ordenanza del Consulado de Burgos de 1538 tiene gran importancia. Pero es precisamente en el S. XVI cuando las Letras de Cambio son mas frecuentes, siendo una gloria para España el ser el primer país que presenta un cuerpo de doctrina perfectamente sistematizado y completo para su tiempo y es cuando presenta las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en donde consagra el capítulo XIII a la materia de Letra de Cambio.

El Código Español de 1829, a la Letra de Cambio la consideró como un documento representativo del contrato de cambio, pues seguía el modelo francés.

Actualmente, el desarrollo Cambiario de España se encuentra regulado por el Título X del Libro II del Código de Comercio que empezó a regir el 1.º de enero del año 1886, conforme a lo señalado en el Real Decreto del 22 de agosto de 1885.

Conforme pasó el tiempo se vió la necesidad de la unificación del Derecho Cambial Universal, y es a mediados del S. XVIII en donde surge dicha idea, y después de varios Congresos científicos realizados se formulan proyectos de ley, hasta que a propuesta de los Países Bajos se celebra en el año de 1912 en la Haya, una Conferencia Internacional en donde España tiene asistencia y dicha conferencia da como resultado la firma de un convenio y reglamento uniforme del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré a la orden.

A mediados del S. XIX, destaca el carácter de la Letra como instrumento de cambio. Además no se le admite como abstracta, esto es independiente de su causa ya que se la considera como instrumento de otro contrato. No se considera requisito esencial de forma la denominación de "letra de Cambio" y, finalmente se permite que el embargo del crédito causal p_uralice el pago normal al tenedor legítimo.

A este respecto la Jurisprudencia de España no mantiene un criterio definido, en tanto que la Doctrina acepta a la letra como documento independiente de vida propia y sustantiva como título de presentación para el pago, con independencia de la causa, e inclusive hay una sentencia del 12 de diciembre de 1928 en este sentido. Por otro lado, hay una sentencia del 10. de febrero de 1917 en donde la Letra de Cambio es anulada parcialmente por ser nulo el contrato de préstamo-base de la letra.

1.1.5 DOCTRINA ANGLO-AMERICANA

Se puede decir que la evolución del Derecho Cambiario en Inglaterra es semejante a la del Derecho Francés.

Modernamente, la concepción anglosamericana abandona la doctrina tradicional del contrato de cambio aún cuando no rompe plenamente con el vínculo entre la Letra de Cambio y su causa original.

Una de las notas características de la ley inglesa se puede decir que es la reducción de toda formalidad, pues se favorece la circulación de la letra, a causa de dicha reducción, por lo que se deban como válidas las Letras de Cambio que no cumplían con los requisitos formales, se reducen las letras al portador, se suprimen requisitos de la cláusula valor. El ser poco formalista trae como resultado una mejor atención a situaciones particulares y concretas.

Fronte al Derecho Europeo Continental, Inglaterra, con sus propios usos y costumbres, forma un cuerpo jurídico -

diverso denominado Cammon Law. En un principio vivió al margen del derecho, pero cuando las costumbres de los mercaderes se incorporan al Cammon Law, adquiere ciudadanía jurídica inglesa.

Existen opiniones diversas acerca de que si la Letra de Cambio es un título abstracto o no. Cervantes Ahumada acepta la posición de que, en el derecho angloamericano no se consideraba en forma estricta a la Letra de Cambio como un título abstracto pues se presupone la previa existencia de un convenio.

No se consagra el principio esencial de literalidad en el título-valor del derecho continental, sin embargo se puede alterar el contenido de los documentos ya por acuerdos verbales ya por escritos anteriores, simultáneos o posteriores.

No se alude expresamente a la autonomía de las obligaciones cambiarias. Tampoco se señala la responsabilidad solidaria de los obligados cambiarios. Se omite al aval como garantía cambiaria, aún cuando lo suple el irregular indorsed.

Uno de los rasgos más pronunciados del régimen angloamericano es la distinción entre Cammon law y Civil Law, ya que en su origen el sistema cambiario inglés coincidía con el francés, hasta que el Law Merchand fue absorbido por el Cammon Law en el siglo XVIII. De allí la tendencia de dar a los magistrados amplias facultades para apreciar los casos según las circunstancias. Los diversos términos de interpretación y la gran importancia de la jurisprudencia.

La Bills of Exchange Act de 1882 recoge los usos de los comerciantes, la jurisprudencia de los tribunales ingleses y en general los lineamientos de la Ordenanza Alemana, apareciendo la legislación Angloamericana menos rígida, faci-

litando así la circulación del título de crédito y otorgando mayor libertad a las partes.

Los requisitos formales son más simples pues no exige la denominación "Letra de Cambio", tampoco es requisito que se indique la fecha de la emisión, se reconoce la letra al portador, las letras pagaderas y las letras que devenguen intereses aún cuando se trate de letras a un día fijo y a un plazo desde la fecha de su emisión, le permite al librador eximirse de la obligación de pago, no se reglamenta la institución del aval, se desconocen las fórmulas "valor de garantías" y "valor en prenda", no se establecen plazos para la aceptación en las letras giradas a la vista, no reconocen derechos al poseedor de buena fe de una letra rotada o falsificada, el tenedor puede rechazar una aceptación parcial o un pago parcial, se autorizan vencimientos sucesivos, el protesto sólo se impone en letras extranjeras, se presume la existencia de una causa valor en la Letra de Cambio, el tenedor no tiene que justificar la existencia de una causa, pero se admite la prueba en contrario.

En 1893 se inicia un proceso de unificación. La Conferencia de Saratoga de 1896 estudió detenidamente dicho proyecto y luego de introducir algunas modificaciones lo aprobó bajo el nombre de Uniform Negotiable Instrument Law, siendo aceptado por diversos estados, comenzando por New York en el año 1897 y concluyendo por el Estado de Georgia en el año 1924. Tuvo vigencia en otros países tales como Puerto Rico y Filipinas con algunas modificaciones de escasa importancia.

No obstante la censura de muchos juristas contra dicha reglamentación, debido a que la redacción resultó ser poco clara, llegando a veces a ser ambigua en comparación con otras, aún así resultó beneficiosa con gran certidumbre a su derecho, no en la medida deseada porque las atribuciones ex--

cepcionales al poder judicial tolera que los tribunales no se cifan totalmente al texto legislativo aplicando precedentes judiciales anteriores a su promulgación, hasta llegar al extremo de ignorar el dispositivo legal.

El Grupo Angloamericano está formado por varios países de nuestro continente, como son: La Legislación de Estados Unidos y Canadá, esta última data del año 1890 y revisada en 1927 poniendo fin a distintas legislaciones particulares.

La ley inglesa de 1882 calca totalmente este estatuto.

Panamá por la ley del 22 de agosto de 1916 adopta el reglamento Uniforme de La Haya de 1912, pero se incorpora al grupo angloamericano al derogar aquella Ley número 52 del 13 de marzo de 1917 reproduciendo la Negotiable Instruments Law de Estados Unidos de América, cuya traducción es superior a la de Colombia.

Dicho país ha promovido la reforma del Código Mercantil de 1916.

Colombia, cuyo Código de Comercio es del año 1887 se inspiró en nuestro derecho mercantil, modificó su régimen cambiario según la ley 46 del 19 de julio de 1923 transcribiendo deficientemente la ley norteamericana de instrumentos negociables, derogando las normas anteriores en cuanto sean contrarias a las nuevas.

Actualmente una comisión de juristas intenta reformar el Código de Comercio de Colombia, cuyo libro IV regula los Títulos de Crédito, donde pretende armonizar el régimen continental con la Ley de Instrumentos Negociables.

Puerto Rico, cuyo Código de Comercio del 28 de enero de 1886 reproduce el Código Español del año 1885 con escasas modificaciones. Hay quienes opinan que lo mejor sería derogar lo substituyéndolo por el Código Comercial Uniforme, otros abogan por una revisión.

Entre las reformas realizadas, está la Ley Número 17- del 22 de abril de 1930 sobre los instrumentos negociables, - incorporada al texto del Código en la reforma oficial del año 1932.

1.1.6 PROYECTO DE UNIFICACION DE LATINOAMERICA

El derecho cambial nació para satisfacer las necesidades de tráfico, tendiendo a la unificación universal entre -- razas y lenguas.

La Letra de Cambio tuvo un carácter universal pues - desde su origen mantuvo efectos internacionales facilitando - así el comercio entre plazas diferentes.

La Letra de Cambio es un documento que circula en diversos estados generando derechos y obligaciones en distintas legislaciones, lo cual conspira contra su eficacia al producir múltiples conflictos de casi imposible solución.

Todo esto trae como resultado un derecho cambiario lo más uniforme posible en todos los países, substituyendo así, - la diversidad jurídica por la unidad.

Por lo que, como consecuencia de las necesidades surge el Proyecto de Unificación del Derecho Cambial.

Historia del Movimiento de Unificación Mundial:

Encontramos que en el último cuarto del S. XVIII se - agudiza la necesidad de un derecho cambiario uniforme, debido a que los juristas y comerciantes claman en forma incesante - por dicha unificación.

La primera tentativa que se tuvo para la armonización legislativa fue de carácter interno en algunos países, y es desde 1848 cuando la Ley Wechselordnung se enfrenta al sistema francés surgiendo de ahí con mayor intensidad la necesidad de la unificación.

Se puede decir en forma más concreta, que en 1863 es cuando se inicia el movimiento de unificación, en el sentido de que era conveniente reunir una conferencia internacional. Y es en Gante donde se tiene el Primer Congreso de la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales precedido por Asser y otros juristas en donde se empeñan en promover la unificación del derecho cambiario en todos los países del mundo.

A partir de 1874 la Asociación de Derecho Internacional toma la iniciativa de los trabajos por la unificación del derecho cambiario en su Congreso de Génova.

El Instituto de Derecho Internacional estudió el problema en su sesión de Oxford 1880, Turín 1882 y en las sucesivas de Munich y Bruselas 1885, La Haya 1875, Bremen 1876, Amberes 1877, Franc-fort-sur-le-Mein 1878 y Budapest 1908.

La obra de estos Congresos se concretó en 26 Reglas adoptadas el año 1878 conocidas como Reglas de Bremen.

Las Reglas de Bremen son las siguientes:

1o. La capacidad para obligarse por una Letra de Cambio se determina según los principios generales sobre la capacidad. Sin embargo, una persona aún cuando fuere incapaz de obligarse por una Letra de Cambio en su propio país, quedará ligada por el compromiso que suscriba de un país extranjero - cuya ley lo declare válido.

2o. No existe Letra de Cambio sin la mención "letra de cambio" o su equivalente en el anverso del título.

3o. La enunciación "valor recibido" u otra cualquiera no son necesarias en el anverso ni en el endoso.

4o. Quedan suprimidos los términos de 30 días.

5o. Es de desear que la validez de una Letra de Cambio no sea afectada por la ausencia o la insuficiencia del timbre.

6o. La Letra de Cambio es negociable a la orden, salvo mención expresa en contrario en el anverso o en el endoso.

7o. La Letra de Cambio puede ser al portador.

8o. La Letra de Cambio puede ser negociable por endoso en blanco.

9o. La Letra de Cambio no es nula por la falta de fecha o por falta de mención del lugar de emisión o del lugar de pago.

10o. La Ley de distancia no es aplicable a la Letra de Cambio.

11o. El hecho de que la Letra de Cambio esté vencida en el momento de un endoso nuevo, no afecta el valor del endoso.

12o. La aceptación de una Letra de Cambio debe mencionarse por escrito en el documento mismo. La simple firma del girado en el anverso equivale a la aceptación.

13o. El girado puede aceptar por una suma menor que el monto de la Letra de Cambio. Cualquier otra restricción a su aceptación equivaldría al rechazo.

14o. La no aceptación o una aceptación condicional da al portador una acción inmediata contra el girante, los endosantes y cualquier otra persona responsable, por el monto de la letra y los gastos, salvo deducción del descuento.

15o. El girado no puede retractarse de su aceptación después de haberse desatendido de la Letra de Cambio o después de haberse informado por escrito de su aceptación, sea el beneficiario, sea un tercero por instrucciones del beneficiario.

16o. En caso de quiebra del aceptante antes del vencimiento, el portador tiene acción inmediata contra el girante, los endosantes y cualquier otra parte responsable por el monto de la letra y los gastos salvo deducción del descuento.

19o. La no aceptación o no pago deben ser inmediatamente notificados. En ausencia de tal notificación, la parte perseguida por el pago de la Letra de Cambio queda liberada hasta la concurrencia del mismo monto de la pérdida o del perjuicio que la falta de notificación ha causado.

20o. El plazo acordado para efectuar el protesto se suspende en caso de fuerza mayor, y vuelve a correr cuando termina la interrupción causada por la fuerza mayor.

21o. La Letra de Cambio no se gira en dos o más ejemplares sino en caso de convención especial. Sin embargo en caso de pérdida antes del vencimiento, el portador puede exigir del girante un duplicado idéntico al original, salvo la facultad del girante a aquél una caución por las posibles reclamaciones de terceros, en caso de que la letra perdida se encontrase. Los duplicados no necesitan llevar cláusula de anulación, si se enuncia expresamente que son duplicados.

22o. El portador no está obligado a ejercer su recurso contra los endosantes en el orden de sus endosos, ni en razón de la elección que hubiera hecho de uno de los endosantes. Puede ejercer simultáneamente sus derechos contra todas las partes, o contra algunas de ellas, o contra una sola.

23o. El dador del aval tiene la misma responsabilidad

que aquél a quien ha garantizado.

24o. En caso de pérdida o destrucción de una Letra de Cambio, el portador puede contra depósito de una caución, exigir su pago al girado-aceptante, y conservar todos sus derechos contra el librador.

25o. Todas las acciones relativas a las Letras de Cambio contra todas las partes interesadas se prescriben a los 18 meses.

26o. Las reglas precedentes gobiernan la materia de los billetes a la orden en todos los casos en que ellas le sean aplicables pero no rigen lo relativo a los cheques."

Las Reglas de Bremen concuerdan con las del Congreso de Budapest de 1908.

También otras Asociaciones y Congresos se ocuparon de la Unificación como es el Congreso Internacional del Comercio y la Industria reunidos en Paris el año 1889, El Congreso Jurídico Americano de Rio de Janeiro de 1900.

También se reunen en Lieja el año de 1905 y Milan en 1906, en ésta última el proyecto fue redactado por Félix Meyer, para los Congresos Internacionales de Cámaras de Comercio y de Asociaciones Industriales.

La International Law Association prosiguen sus trabajos, y es en el Congreso de Berlín 1906 y Budapest 1908 en donde revisaban las Reglas de Bremen y dictan las Reglas de Budapest las cuales no tuvieron aplicación práctica.

En 1908 por iniciativa de Italia y Alemania pidieron a Holanda que convocara a una Conferencia Internacional.

A fin de facilitar y preparar la tarea de la Conferencia de La Haya, se reunieron previamente en una Conferencia, en Viena, los representantes de Alemania, Austria, Hungría e-

Italia. En esta conferencia se decidió limitar la tarea de la cambial y el pagaré renunciando al cheque sin reconocer su -- utilidad de este título de crédito.

Se reunen al fin en el año de 1910 del 23 de junio al 25 de julio, dando lugar a la Primera Conferencia de La Haya, cuya misión era encontrar el procedimiento para realizar la -- unidad jurídica deseada. Hubo la asistencia de delegados de -- 31 naciones.

La fórmula que se eligió fue la de un Convenio Internacional en el que cada estado contratante tenía que obligarse a introducir como una ley en su territorio la Ley Uniforme elaborada en la Conferencia.

El Anteproyecto elaborado fue aprobado sobre la legislación uniforme de la Letra de Cambio, comprendía tanto los -- documentos locales como internacionales, presentando algunas particularidades, tales como: admitir la Letra de Cambio al -- portador; el endoso de una letra al portador vale como aval -- del librador.

Al mismo tiempo aprobó muchas reservas, dando facilidad a los estados adherentes para modificar las soluciones de la Convención. Así encontramos que el artículo 1o. establece como requisito formal de la cambial la denominación Letra de Cambio, pero ésta puede suplirla cada país por la cláusula -- "a la Orden". El artículo 2o. señala que no es obligatoria -- para todos los estados.

Este primer esfuerzo fue muy meritorio, pero fue censurado por la gran cantidad de reservas dejadas a los estados ya que podían derogar o modificar la Convención.

El texto definitivo del Reglamento Uniforme elaboró -- en la Segunda Conferencia de La Haya celebrada en el año de -- 1912 del 15 de junio al 23 de julio a propuesta de Italia. -- Representados 32 estados.

En esta Conferencia se llegó a la "Convención sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y al Pagare a la Orden" y se redactó el famoso "Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagare a la Orden" de 31 y 80 artículos respectivamente. A éste último estatuto se le denominó reglamento y no ley a petición de Suiza, a fin -- que el Consejo Federal pudiera sancionarlo sin referencia al electorado.

Se trató también de extender la unificación para el cheque, pero lo que redactó y aprobó fue un acuerdo preliminar de lo cual resultó un Proyecto de Cheques de 34 artículos.

Los estados contratantes se comprometieron a introducir el Reglamento Uniforme a su territorio respectivo con -- fuerza de ley interna. Este reglamento uniforme no consiguió la ratificación de los estados contratantes, sin embargo se -- lograron adelantos para la técnica legislativa de la Letra de Cambio.

Los trabajos de unificación tuvieron una interrupción por la Primera Guerra Mundial, por lo que no se aplica dicho reglamento. Estos trabajos fueron reemprendidos mas tarde mediante la colaboración de la Sociedad de Naciones, la que después de diversos trabajos preliminares logró reunir la Conferencia de Ginebra en 1930, en la que se aprobó una convención que contiene la ley conocida con el nombre de Ley Uniforme de Ginebra.

El 13 de mayo de 1930 se reunió en Ginebra la Tercera Conferencia Internacional de Derecho Cambiario, la cual constó de 35 sesiones en pleno, que se extendieron hasta el 7 de junio del mismo año.

El antecedente de la Ley Uniforme es el Reglamento -- Uniforme de 1912 firmado en La Haya mismo que es fruto de las conferencias que se reunieron en dicha ciudad en 1910 y 1912.

La Conferencia de Ginebra aprobó tres convenciones sobre la Letra de Cambio y billetes a la orden.

I. Convención que establece una Ley Uniforme referente a la Letra de Cambio y Pagaré a la Orden.

Esta Convención lleva dos anexos:

El 1o. es la Ley Uniforme sobre la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden, que consta de 78 artículos.

El 2o. Las Reservas; que podrán ser incorporadas al usar en su derecho, la ley uniforme, acordando elasticidad y satisfaciendo los intereses locales en cuanto no afecten la esencia de estas instituciones.

Las reservas pueden ser de distintas clases:

- a) Derogatorias de la ley uniforme.
- b) Determinantes del contenido de ciertas situaciones jurídicas contempladas por la ley.
- c) Supletorias del sistema legal.

II. Convenciones relativas a las disciplinas de los conflictos de leyes en materia de Letra de Cambio y de Pagaré a la Orden, constanding de 20 textos.

III. Convención relativa al derecho del timbre en materia de Letras de Cambio y Pagaré a la orden, compuesta de 10 artículos.

IV. Además un acto final contenido en los votos adoptados por la Conferencia, concerniente a los siguientes objetos:

1.- Para que los estados de la misma lengua oficial - cumplan de acuerdo a la traducción oficial uniforme.

Para que los estados continentales se notifiquen las listas de los días feriados, legales y de los otros días en -

los cuales el pago no puede ser requerido en los respectivos países.

3.- Para que los estados contratantes notifiquen recíprocamente los textos de las más importantes decisiones judiciales pronunciadas en sus respectivos países.

Al año siguiente hubo otra conferencia que concluyó - el 19 de marzo de 1931 con la aprobación de otras tres convenciones para la unificación del derecho sobre cheques. Tal fue la suerte, que posteriormente se pudieron fundir estos sistemas (francés y alemán). A los acuerdos se adhirieron 26 estados siendo la mayoría de Europa Continental y otros de América del Sur.

Los acuerdos constan de las Convenciones siguientes:

I. Dos convenciones para la unificación del derecho - cambial y del derecho sobre el cheque, siendo ésta la más importante.

II. Dos convenciones relativas a la mantención de disciplinas en los conflictos de leyes en materia cambial y cheque.

III. Dos convenciones en relación al timbre en las -- cambiales y cheques.

En Italia por decreto-ley del 25 de agosto de 1932 -- fueron decretadas ejecutivas las convenciones referentes a la cambial y por decreto-ley el 24 de agosto de 1933 los que se refieren al cheque. Estos decretos tienen tan solo un valor - formal.

Desde el punto de vista de la unificación del Derecho Cambiario, se puede decir que la Ley de Ginebra es el resultado máximo que podía desearse. Pues es la obligación de los estados signatarios de convertir en ley nacional el texto de -- la Ley Uniforme, trayendo como consecuencia la desaparición -

de conflictos en la aplicación de normas diversas.

Por lo que respecta a México, éste no se adhirió a la Convención, pero la Ley Cambiaria Mexicana (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932) se inspiró en los principios generales y fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra.

Nuestra ley aunque comprendida dentro del sistema de la ley Uniforme de Ginebra, no está estrictamente unificada a ese cuerpo, porque tenemos respecto a dicha ley diferencias más allá de los límites permitidos en la Convención Internacional e incluso se ha señalado que ya no responde a la finalidad de unificación internacional del derecho cambiario que se proponía la Convención de Ginebra. Algunos señalan que tal tesis es una exageración porque aún cuando se obtuviese una absoluta uniformidad del derecho, no se podría mantener sin una jurisdicción interraccional que volviese uniforme la interpretación. Además hay otros estados que se han apartado mucho más. Por otra parte cuando hay traducción del texto, no se puede tener una absoluta interpretación dada por la jurisprudencia pues varía de estado a estado, no solo por efectos de traducción sino por la mentalidad de los juristas y por la diversidad de ambiente en el que se actúa.

Los trabajos de la Unificación, no solo se han desarrollado en el ámbito mundial, sino también en América Latina.

Se encuentran los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 en los que se establecieron las reglas para resolver las leyes aplicables a las resoluciones de las controversias, en caso de que los documentos cambiarios fueran pagaderos o circulen fuera de la nación en que fueron creados en el cual deben pagarse. Estos tratados no los suscribió México.

El Código de Bustamante contiene las normas que pue--

den ser aplicadas en caso de conflictos de leyes en materia de derecho cambiario.

En 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, México estuvo representado en dicha Conferencia pero no entraba dentro de los 15 países que ratificaron dicho Código.

Posteriormente, al Instituto Centroamericano de Derecho Comparado se le encomendó formular una Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores, la cual fue iniciada en 1964, en éste mismo año se efectuó una reunión en donde se acordó la creación del Parlamento Latinoamericano, provido por el Doctor Felipe Herrera. En esta reunión México asiste como simple espectador.

El Parlamento Latinoamericano tuvo su primera sesión ordinaria del 14 al 18 de julio de 1965 en Lima.

En la reunión del 14 de julio de 1965 se aprobaron: el Reglamento, el Estatuto y el Presupuesto del Parlamento.

Con fecha del 2 y 27 de enero de 1976 el presidente del Parlamento Doctor Italo Luder expresa su satisfacción por que México decide incorporarse al Parlamento Latinoamericano.

En 1965 se pidió asesoramiento para la elaboración de un Proyecto de Ley Uniforme, para la integración de América Latina.

Posteriormente se le encomendó al Profesor Raúl Cervantes Ahumada que redactase el anteproyecto respectivo y la formulación del proyecto definitivo, el cual fue presentado en marzo de 1967 al Parlamento Latinoamericano.

Hasta la fecha, no se tiene noticia de que haya sido adoptado por algún país el Proyecto de Cervantes Ahumada, pero dicho proyecto sirvió de modelo al título III del libro III del Código de Comercio de Colombia, publicado el 16 de junio de 1971.

1.2 CONCEPTO DE LA LETRA DE CAMBIO

La evolución histórica demuestra que el concepto actual de la Letra de Cambio ya no es adecuado a su función económica moderna, pues todo lo que en su origen fue de cambio, en la actualidad desempeña una función análoga a los demás instrumentos hasta llegar a confundirse con la moneda fiduciaria.

Esto demuestra la dificultad de expresar la función actual de la Letra de Cambio y aún más de señalar una definición que sea aceptada en todas las legislaciones.

El derecho positivo español sigue apegado al concepto instrumental de la Letra de Cambio, considerando a la letra como un instrumento de cambio y de crédito a la vez. Pero la letra es sobre todo, una promesa de pagar por uno mismo o por otra persona una suma de dinero a una persona determinada o a su orden.

Aún con lo expresado anteriormente, procederemos a mencionar algunas definiciones de Letra de Cambio de algunos doctores en la materia.

César Vivante definió a la Letra de Cambio como: "Un título de crédito formal y completo, que contiene la obligación de pagar, sin contraprestación, una cantidad determinada al vencimiento en el lugar expresado".

Bonelli, es influenciado por la doctrina germana lo cual lo lleva a omitir algunos elementos y apunta otros; por lo que nos dice que: "Es un título de crédito, susceptible de circular por vía de endoso".

Más adelante continúa diciendo: "Contiene la promesa de pago de una suma de dinero y que vincula solidariamente a

todos los diversos suscriptores del título".

Como decíamos, Bonelli, debido a la influencia germana, omitió algunos elementos señalados por César Vivante; por lo que conjugando ambas definiciones se puede decir que: La Letra de Cambio es un título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta al hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

Joaquín Garrigues en su obra, define a la letra como una promesa de pago, sin contraprestación ni condición, garantizada solidariamente por todas las personas que, a más del librador y del aceptante, pongan su firma en un documento.

El artículo 598 del Código de Comercio derogado define a la Letra de Cambio como "Una orden escrita revestida de las formalidades exigidas por este código, por lo cual una persona encarga a otra el pago de una suma de dinero". Además hace la mención de que la Letra de Cambio puede tener otro origen y otra causa que no sea el contrato de cambio.

Podemos decir que esta definición no es del todo correcta, ya que su prestación incurre en omisiones, por lo que puede prestarse a confusión puesto que puede aplicarse no solo a la Letra de Cambio sino al cheque y aún a la carta de crédito, debido a su forma de expresar.

Asquini afirma que la cambial es un título a la orden, abstracto, formal y completo, que lleva en sí la obligación incondicional de pagar o hacer pagar una suma de dinero al vencimiento y en el lugar indicado en el título. (1)

(1) Lezioni di diritto commerciale, Titoli di credito Cedam, Padova 1951, p.164

Como se puede observar existe gran semejanza en las -
diversas definiciones anteriormente expresadas, pero repeti--
mos que ya no son del todo avanzadas para el momento en que -
se vive.

La definición de la Letra de Cambio debe ser buscada-
también fuera del concepto instrumental pues este reduce su -
significado. La Letra de Cambio es un título-valor con carac-
terísticas propias que le distingue de los demás títulos-valo
rea.

Caracteres Jurídicos de la Letra de Cambio:

1.- Es un título rigurosamente "formal" esto es, solo
se puede manifestar con los requisitos provistos por la ley,-
que constituyen su armazón que es condición esencial para la-
exigencia legal de la letra. Con el cumplimiento de estos re-
quisitos se facilita su circulación, por lo que si falta algu
no de ellos no es Letra de Cambio.

2.- Es un título "completo y sustantivo" es decir, es
un título que se basta a si mismo sin contener alguna referen
cia hacia otros documentos públicos o privados (a este princi
pio se le llama principio de auto suficiencia de la cambial)-
ya sea para completar o modificar el derecho que de la letra-
resulte. La cambial debe ser el espejo de su condición jurídi
ca llevando todos los acontecimientos que en ella se relacio-
nan. (1)

3.- El derecho de crédito que se atribuye es un dere-
cho "abstracto", desvinculado del negocio jurídico que dió lu

(1) Ferrero (J). I principi direttivi del la legge uniforme, -
Riv. Comm. 1934, p. 83

gar a la emisión de la letra. No representa una deuda ya exigente o un documento que reemplaza a otro nexa, sino que contiene una obligación nueva y autónoma.

4.- La Letra de Cambio contiene un "promesa" la cual debe ser "incondicionada". La promesa viene a ser la declaración de voluntad a favor del protesto. Debe ser una obligación sin contraprestación. Es incondicional, esto significa - que la promesa no debe estar subordinada a ninguna prestación del promisorio.

Esta promesa no debe sujetarse a acontecimiento incierto y futuro (esto debe ser para todas las obligaciones cambiarias).

5.- Este título de crédito produce como efecto especial, de que todos los suscriptores quedan vinculados "solidariamente" a su pago, se entiende como tal, que todas las personas que ponen su firma en la letra quedan obligados al pago, a menos que hayan hecho una declaración expresa de que se les excluya de responsabilidad.

Las obligaciones contraídas en una Letra de Cambio son mas rigurosas que las obligaciones incorporadas a cualquier otro título de crédito. Este rigor se mantiene desde el punto de vista material, que corresponde a la función de garantía del endoso y a la exclusión de excepciones oponibles por el aceptante y desde el punto de vista formal, que corresponde a las especialidades del juicio cambiario.

Hay discrepancia de opiniones en cuanto si la letra debe efectuarse en escritura pública o por instrumento público. No se acepta la primera forma, pero no por ello sería nula la Letra de Cambio si se efectuara en escritura pública.

1.3 ELEMENTOS DE LA LETRA DE CAMBIO

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se encuentran contenidos los requisitos de la Letra de Cambio. Dentro de estos requisitos encontramos a los Requisitos Esenciales o Necesarios que se refieren al cuerpo de la declaración cambiaria.

Dentro de los requisitos Esenciales encontramos los Elementos Personales. Esto se refiere a la obligación cambiaria, o sea a la orden de pago que hace el Girador y que es elemento fundamental en torno del cual la cambial gira. La orden de pago no puede faltar, pues es el alma de la Letra de Cambio, así se deduce del artículo 76 fracción III de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito: "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

Elementos Personales: Dentro de la legislación actual son tres las personas que pueden intervenir en la Letra de Cambio:

- I. El Librador o Girador.
- II. El Librado o Girado.
- III. El Tenedor o Tomador.

I. El Librador o Girador.- Puede ser uno y en ocasiones multiplicidad de giradores. Con base en la L. G. de T. y O. de C. en la frac. VII del artículo 76 debe contener "La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre", firma que se exige como complemento de la declaración de voluntad y por orden incondicional de pago.

La firma del girador debe ser de su propio puño o de su apoderado, con poder bastante, mas en todo caso la firma será de puño y letra del que suscribe el documento, se firma-

rá a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

En caso de que la firma del girador llegara a ser ilegible, no existe ningún problema pues la Corte ha resuelto en ese sentido y es la Jurisprudencia 1495 la que dice:

"Letra de Cambio. Firma Ilegible del Girador.- Si en una Letra de Cambio aparece la firma del Girador, aún cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la frac. VII -- del artículo 76 de la L. G. de T. y O. de C., porque la ley no exige que la firma sea legible, ni se que se haga constar el nombre del girador".

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Actualización I Civil. Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación. (1)

La firma del girador es necesarísima aún cuando ya ha ya firmado en otro concepto como puede ser de avalista. Esta es la declaración mas importante en la formación de la letra, ya que significa que el girador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción, de lo contrario no puede llegar a existir la letra por la falta de dicha firma.

Siempre la Letra debe de ser de puño y letra del que dice suscribir la letra por sí o por otra persona. Debe ser una firma completa, con constancia de nombre y apellido del firmante resultando insuficiente la sola estampación de las iniciales del girador, quedando excluidos también los medios-

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. p. 777

mecánicos de escritura como es: máquina de escribir, estampilas, por lo que sólo es válida la firma autógrafa. Esto no - excluye la posibilidad de firmar con el nombre civil, sino de - be ser con el nombre comercial, ya que éste es el verdadero - nombre del girador dentro del comercio.

Cuando el que firma es el apoderado, éste debe de expresar la relación de representante, de lo contrario responde - rá personalmente. Si es apoderado tendrá que firmar también - de su propio puño y con su propio nombre.

La ley no señala ni el lugar ni el momento en que deba de hacerse la firma.

En cuanto al momento, basta con la firma del girador, que exista antes de la presentación del título para el pago, - así lo establecen los artículos 12, 13 y 15 de la L. G. de T. y O. de C..

En caso de que figuren varios giradores, todos estos - serán solidariamente responsables con base en los artículos 4 y 159 de la L. G. de T. y O. de C. "Todos los que aparezcan - en una Letra de Cambio suscribiendo el mismo acto, responden - solidariamente por las obligaciones nacidas de éste". Sus fir - mas deberán situarse en la Letra de modo que evidencien su ca - rácter y en caso de que haya alguna firma que no sea la del - girador o aceptante, se considerará como firma del avalista.

II. Librado o Girado.- Es otro de los elementos para - nales de la cambial y debe figurar su nombre en la Letra de - Cambio tal como lo establece el artículo 76 en su frac. IV de la L. G. de T. y O. de C. "El nombre del girado".

El librado o girado es la persona a quien se dirige - la orden incondicional de pago, que dió el girador. No es un - obligado cambiario ni, hasta el momento en que acepta.

Es posible también la existencia de uno o varios gira

dos designados conjunta o alternativamente. Si es ésta última, la aceptación o negación por cualquiera de ellos coloca a los demás en la posición de indicatorios, ahora si la designación fuere conjunta será necesaria la firma de todos los librados, pues a falta de uno procede el regreso; pero el que firmó queda obligado como aceptante.

Entonces, la ley permite varios girados, pero lo que no se puede hacer es dividir en cabezas la suma cambiaria, -- por lo que la aceptación obliga a cada girado al pago íntegro de la letra.

La ley admite la designación de personas distintas -- del girado, a las cuales se les considera como girado subsidiario y recibir el nombre de "indicatorios". Artículos 84, - 92, 102 y siguientes de la L. G. de T. y O. de C.

Hasta que el girado firma la letra, hasta ese momento lo acepta quedando obligado. Si su nombre apareciera en la letra pero no su firma no hay responsabilidad cambiaria de pago. Por lo que el girado acepta si quiere, y si acepta, paga aunque no quiera.

Encontramos que la ley no tomó en cuenta la situación de que el girado no sepa firmar, por lo que la Suprema Corte ha resuelto dicha omisión de la ley en la Jurisprudencia número 1523:

"Letras de Cambio. Si el Girado o Aceptante no sabe -- Firmar, pero Imprime su Huella Digital y Además Firma Otra -- Persona a su Nombre, No Puede Rehuir su Pago.- Es verdad que el art. 97 de la L. G. de T. y O. de C. señala la forma que debe hacerse la aceptación de la obligación cambiaria por el Girado en una Letra de Cambio; pero a diferencia del art. 86 de la misma ley que prevé la hipótesis de que el girador no sepa o no pueda escribir, aquél precepto fue omiso a este reg

pecto ya nada dice lo que deba hacerse cuando el girado no sepa firmar. Para llenar esta laguna de la Ley, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la ejecutoria que resolvió el amparo directo 3142/1960 promovido por J. Trinidad Mora, que en caso de que el girado no sepa firmar, se aplicará por analogía el art. 86 referido, o sea que a ruego del aceptante firmará otra persona y en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública. Sin embargo, esta aplicación analógica solo tiene por finalidad, como le misma ejecutoria lo hace notar, la de dar firmeza a la circulación de la Letra de Cambio". (1)

III. Tenedor o Tomador.- Frac. VI artículo 76 de la L. G. de T. y O. de C. "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago" esto es el nombre del tomador, el cual puede ser persona física o moral, ya sea mercantil o civil, o social aunque se trate de una persona o sociedad supuestas o futuras. El señalamiento del tomador de la letra no se somete a reglas tan rigurosas como la designación del girador o del girado. La ley inclusive acepta como válida la designación del tomador hecha con un nombre de fantasía o seudónimo siempre que sean inconfundibles.

En caso de que la designación del tomador fuera con nombre falso, la letra será válida tan pronto como la adquiera un tercero de buena fe; pero si este tercero resulta ser de mala fe, o si el nombre del primero fuera notoriamente inexacto, la letra resultará nula.

Conforme al artículo 25 de la L. G. de T. y O. de C.-

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Op. cit. p. 759

es un título a la orden y solo no lo serán cuando en el momento mismo de su creación o posterior a ella se establece por medio de un endoso de la cláusula "no a la orden" o "no negociable".

Las Letras que se emiten al portador están prohibidas ya que así lo menciona el artículo 88 de la L. G. de T. y O. de C.

De lo anterior se deduce que, la Letra de Cambio es un título a la orden y como tal puede transmitirse, aunque no figure esta indicación en el texto y si llegare a figurar una cláusula contraria, la letra no será endosable.

El tomador puede ser único o plúrrimo, en el último caso pudo haber sido designado conjunta o alternativamente. Si la designación fue conjunta se necesita la actuación y firma de todos para la realización de los actos cambiarios, no siendo posible el cobro parcial ni el endoso parcial de la letra. En caso de designación alternativa bastará la firma y actuación de cualquiera de ellos.

Coincidencias de Elementos Personales. Tres personas son las que normalmente intervienen en una Letra de Cambio, pero debido a la flexibilidad de la letra puede quedar reducido a dos personas. Artículo 82 de la L. G. de T. y O. de C.

Letra girada a la orden del propio girador: aquí hay la coincidencia de la figura del girador y del tomador.

Puede ser igualmente girada a su propio cargo cuando sea pagadera en lugar distinto de aquel en que se admite quedando el girador obligado como aceptante. Si la letra es a cierto tiempo vista su presentación tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, observándose respecto de la fecha de presentación, en su caso, lo que dispone el artículo 98 en su parte final de la L. G. de T. y O. de C..

Cuando la letra se gira a cargo del propio girador, - hay identificación entre el girador y el girado.

El requisito para la validez de esta letra es que la identidad de nombre entre el girador y el girado se desprenda del mismo título.

1.4 REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito menciona - los requisitos que la Letra de Cambio debe contener como título eminentemente formal que es, y son: Requisitos Necesarios, Esenciales; otros que son según las intenciones de las partes y son: Los No Esenciales, Convencionales o Potestativos.

I.- Requisitos Necesarios, Esenciales; dentro de estos requisitos encontramos tres grupos:

1.- Requisitos Personales: a) Girador, b) Girado y o) Tomador.

2.- Requisitos Relativos al Documento: a) Fecha de la Letra, b) Mención de ser Letra de Cambio.

3.- Requisitos Relativos a la Obligación Cambiaria -- Misma: a) Epoca de Pago y b) Cantidad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que los títulos de crédito (letra de cambio en este caso) para producir sus efectos deseados debe contener las menciones señaladas por la ley y llenar los requisitos que ésta señala. El incumplimiento de uno de los requisitos o la omisión de una mención establecida legalmente resta al documento el carácter de título de crédito.

El artículo 76 de la L. G. de T. y O. de C. contiene los requisitos que debe contener la Letra de Cambio.

Art. 76 La Letra de Cambio debe contener:

I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del girador;

V. El lugar y la época de pago;

VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

1.- Requisitos Personales: Dentro de los elementos personales se encuentra el Girador, el Girado y el Tomador, de los cuales se ha realizado anteriormente un estudio minucioso de cada uno de ellos.

2.- Requisitos Relativos al Documento:

a) Fecha de la Letra: La Letra de Cambio debe contener: frac. II artículo 76 de la L. G. de T. y O. de C. "La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe".

Por lo que toca a la indicación del lugar (entidad municipal) es muy importante ya que determina la competencia de la ley aplicable y la del tribunal que debe conocer los litigios, que con motivo de la Letra se pueden suscitar.

Creemos que es muy importante la indicación del lugar en que se suscribe el documento, pues facilita saber cuál

es el tribunal competente, y, esto le viene a reafirmar la -- Jurisprudencia número 1502 que dice:

"Letras de Cambio. Competencia. Tratándose de una Letra de Cambio y del juicio ejecutivo mercantil a que dé motivo su cobro, de acuerdo con el artículo 1104, frac., II del Código de Comercio, por la razón del territorio, es tribunal competente el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación". (1)

En cuanto a la mención de la fecha, se debe de indicar el día, mes y año. La fecha ayuda a resolver los problemas que conciernen a la capacidad de las partes. Por otra parte como la vida de la letra es limitada es necesario saber el día que fue creada para fijar su vencimiento en el caso de letras giradas a un plazo fecha y a determinar el límite de presentación en el caso de giro de letras a la vista o en un plazo vista.

La fecha pues, tiene carácter constitutivo en los diferentes plazos cambiarios: determinación del vencimiento para el pago y del plazo para la presentación e la aceptación.

La mención de la fecha es también interesante ya que puede llegar a ser un medio de prueba en caso de fraude.

Una letra que no tiene fecha no tiene efectos cambiarios y la omisión de ella no puede suplirse ni con prueba escrita, ni con prueba testimonial. Ahora bien una letra con fecha imposible debe reputarse inexistente, al menos que pueda ser rectificada con los elementos que el título lleva en sí.

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Op. cit. p. 751

b) Otro de los requisitos al documento es el señalado en la fracción I del artículo 76 de la L. G. de T. y O. de C. La Letra de Cambio debe contener: frac. I. "La mención de ser Letra de Cambio, inserta en el texto del documento".

Para algunos autores la mención de "Letra de Cambio" es una fórmula sacramental que impide el empleo de vocablos o frases equivalentes, la cual por consiguiente es rigurosa, -- así tenemos por ejemplo a Salamandra (1) que sostiene que la ley cambiaría no permite el uso de expresiones equivalentes, -- con el fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, así que quien se obliga mediante un título de tal naturaleza se de cuenta de la calidad de la obligación que asume y que la persona que lo adquiera se sienta segura de los derechos que le competen y reconozca los requisitos necesarios para hacerlos valer.

Ascarelli (2) también afirma la necesidad de la inserción "letra de cambio" y dice que no puede substituirse por -- algún equivalente, para que el que firma el título se de cuenta del rigor de la obligación que adquiere. Así pues a la Letra de Cambio que le faltó lo exigido en la frac. I, del artículo 76 de la L. G. de T. y O. de C. no podrá dar lugar a -- ninguna obligación cambiaria "ya que el rigor cambiario va -- unido por la ley, a la observancia de los requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede haber título -- cambiario ni obligación cambiaria".

A pesar de la igualdad de ideas acerca de la mención--

(1) Curso de Derecho Mercantil. p. 241

(2) Derecho Mercantil. p. 484

en el documento de "letra de cambio", la Suprema Corte ha resuelto en el sentido de que tal cláusula no tiene que figurar de manera sacramental y que es posible el empleo de cualquier otra frase o vocablo equivalente.

Nosotros pensamos que el fallo de la Suprema Corte es el más acertado ya que el nombre no hace al título sino son sus elementos los que hacen posible su formación e integración.

3.- Requisitos Relativos a la Obligación Cambiaria --
Misma:

a) Lugar y Epoca de Pago. Artículo 76 frac. V de la L. G. de T. y O. de C.. La Letra de Cambio debe contener: "El Lugar y la Epoca de Pago".

Se entenderá como lugar de pago el domicilio del girado y si tuviere varios la Letra de Cambio será exigible en cualquiera de ellos pues ya que es a elección del tenedor. -- Así mismo cuando se consigne en la Letra de Cambio varios lugares para su pago el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos. Todo esto se estipula en la L. G. de T. y O. de C. en su artículo 77.

El girado, con base en el artículo 83 de la L. G. de T. y O. de C. puede señalar para el pago el domicilio o residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o cualquier otro. Encontrándonos en el caso de la letra domiciliada. Si en la Letra de Cambio no se indica que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien tendrá el carácter de simple domiciliario.

Epoca de Pago: El vencimiento de la Letra de Cambio se debe expresar, pues no es suficiente un acuerdo oral o un con

venio escrito fuera de la letra y la falta de designación de éste no se puede substituir por nada.

Es importante la indicación de Epoca de Pago, pues fija el comienzo de los plazos de prescripción y caducidad de las acciones cambiarias.

La Epoca de vencimiento debe ser fecha posible y cierta, por lo que una fecha de vencimiento imposible o incierta-determinaría la nulidad de la letra. La fecha también ha de ser única por eso la ley en su artículo 79 parte final de la L. G. de T. y O. de C. dice: "La Letra de Cambio con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la Letra de Cambio cuyo vencimiento este indicado en el documento". Este es un caso de vencimientos sucesivos, sean parciales o no lo sean.

La época de pago se refiere también a las distintas formas de vencimiento de la Letra de Cambio, la ley las ha reducido a 4 fórmulas y las indica en el artículo 79 de la L. G. de T. y O. de C. y son:

- 1.- Giro a la Vista;
- 2.- A Cierta Tiempo Vista;
- 3.- A Cierta Tiempo Fecha; y
- 4.- A Día Fijo.

Estas formas de vencimiento serán estudiadas en el momento oportuno.

b) Cantidad que deba pagarse. El artículo 76 en la -- frac. III señala que debe haber: "La orden incondicional al -- girado de pagar una suma determinada de dinero".

Tenemos que no es riguroso el empleo de la palabra --

incondicional aun cuando la ley no nos dice nada al respecto, la Corte en la Jurisprudencia 1497 si lo hace:

"Letra de Cambio. Incondicionalidad de la. La orden - incondicional de pagar una suma determinada de dinero como requisito esencial de la Letra de Cambio, establece la frac. --- III del artículo 76 de la L. G. de T. y O. de C. no significa que deba emplearse forzosamente la palabra incondicional pero sí que la orden emitase sin sujeción a condición alguna". (1)

La costumbre ha establecido que la cantidad se indique con número en la cabeza de la letra y que luego se exprese con letra en el cuerpo de ella.

La ley al mencionar orden incondicional de pago ha dado libertad que dicho pago sea en moneda nacional o extranjera, por lo que la Suprema Corte al ver que la ley no hizo referencia a ello ha dictado una Jurisprudencia con el fin de tratar de poner en claro dicha situación lo cual creemos que como siempre viene a ser muy oportuna.

Jurisprudencia 1496 "Letra de Cambio Girada en Moneda Extranjera. Interpretación de la frac. III del Art. 76 de la L. G. de T. y O. de C.. La frac. III del artículo 76 de la L. G. de T. y O. de C. exige como requisito constitutivo de las Letras de Cambio que contenga una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en sentido restringido de que solo pueden expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción ge-

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Op. cit.
p. 779

nérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación con calidad de metal, la ley y peso que le asignan en valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario, con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio". (1)

Puede suceder que hay discrepancia entre las cantidades pero la L. G. de T. y O. de C. en su artículo 16 resuelve el problema pues da preferencia a la suma escrita en palabras y si hay cantidades en palabras y cifras, valdrá siempre la suma menor.

II.- Requisitos No Esenciales, Convencionales o Potestativos. Estas cláusulas no son esenciales, por lo que son facultativas constituyendo algunas modificaciones en las declaraciones cambiarias normales.

Se debe de examinar el texto del documento antes de adquirirlo, para tener en cuenta las modificaciones introducidas en la Letra por el librador o por los anteriores tenedores.

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Op. cit.
p. 776

Hay que revisar las cláusulas en cuestión para ver si es contradictoria a la naturaleza de la letra. Por lo que las cláusulas se pueden clasificar en:

1.- Cláusulas previstas y permitidas por la ley: a) - Letra no a la orden, b) Endoso "sin ni responsabilidad", -- c) Letra domiciliada, d) Con indicaciones, e) Aceptación -- parcial.

2.- Cláusulas previstas y Prohibidas por la Ley: a) - Aceptación condicionada.

3.- Cláusulas no Previstas y Contradictorias a la Naturaleza de la Letra: a) Cláusula que exige al girador de su responsabilidad por la falta de pago o de aceptación, b) Cláusula que imponga al tomador de la Letra una contraprestación o una condición, c) Cláusulas no previstas y que no afectan a la esencia de las declaraciones cambiarias: Aviso al giro y - cláusula sin gastos.

Letras en Blanco. Son las letras suscritas por el librador o aceptante antes de que el texto cambiario esté completo, por ejemplo cuando falta la indicación de la cantidad a pagar o de la época de vencimiento, se habla entonces de la Letra en Blanco, porque tal mención aparece en Blanco en el documento cambiario. Si algún requisito está en Blanco la Letra es ineficaz, como letra incompleta. No se trata de dar validez a la letra en blanco sino de dar validez a las obligaciones cambiarias asumidas cuando la letra estaba en blanco.

Nuestro derecho no prohíbe las letras en blanco pues así lo establece la L. G. de T. y O. de C. y lo respalda la Corte en la Jurisprudencia número 1492.

*Letra de Cambio en Blanco. El artículo 15 de la L. G. de T. y O. de C. prevé y permite la emisión de títulos de crédito en los que hayan quedado sin llenar las menciones y -

requisitos necesarios para su eficacia, los cuales podrán ser satisfechos antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago, por quien en su oportunidad debió enotarlos, lo cual permite concluir que basta la suscripción de una Letra de Cambio para que tenga existencia, aun cuando falte el o los requisitos relativos a la fecha de emisión, su valor, vencimiento, nombre del beneficiario, los cuales pueden ser satisfechos por el tenedor legítimo, de acuerdo con lo -- convenido al emitirse el título sin que por ello incurra en -- alteración de la letra, porque esto acontece cuando existe el texto y después se altera, pero no cuando se llenan partes -- que intencionalmente quedaron en blanco. En caso de que el te nedor exceda las condiciones acordadas con el emisor y consig ne datos indebidos faltará a la buena fe, a la confianza que en él se depositó y será responsable de los daños y perjui -- cios que ocasionen, pero no se configurará la situación de al teraciones a que se refiere el artículo 80. frac. VI de la L. G. de T. y O. de C.". (1)

No se necesita que la cambial esté ya completa mien-- tras se encuentra en circulación, basta que lo esté en el mo-- mento de la presentación.

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobrealientes 1917-1965. Op. cit.
p.776

1.5 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PAGARE

En cuanto a los antecedentes históricos del Pagaré se encuentra que el uso de este documento, data de tiempos tan antiguos como la Letra de Cambio.

El Pagaré, según exponen las Ordenanzas de Bilbao, tiene su surgimiento como una prueba de obligación escrita, en donde el deudor la entregaba al acreedor comprometiéndose a pagarle en época determinada. Este documento se practicaba entre comerciantes pues hacían vales o pagarés por dinero prestado en donde se expresaba la cantidad, lugar de pago, en qué término, a quien se va a pagar, con fecha y firma.

Los vales o pagarés que nacieron como reconocimiento de una deuda y obligación de un pago entre dos personas fueron un medio instrumental de pago sin distancia loci. Este instrumento estuvo al servicio de los banqueros y comerciantes. Más tarde recibe el nombre de Billeto de Cambio, en donde es empleado para el pago de la letra.

En algunas ocasiones los Pagarés fueron utilizados para encubrir préstamos usurarios, los cuales eran condenados por los canonistas, llegándose a expulsar el llamado adulterrino del cual la Letra de Cambio se libraba.

La Ley de Títulos Valores de Perú, vigente desde 1968 autoriza deducir la nulidad del título valor obtenido por el tenedor en representación o en pago de préstamos usurarios, sin perjuicio de responsabilidad establecida en la ley (artículo 22).

En la época de la Edad Media las ordenanzas combatieron las promesas de pago de dinero por razón de usura, entre las cuales se puede mencionar la de Bolonia de 1569. Poste-

riormente hay desaparición del espectro de la usura y de los impuestos por la actividad económica, por lo que las legislaciones protegieron los vales o pagarés.

La Ordenanza Francesa de 1673 no regula el Pagaré, -- pues solo contempla los billetes de cambio al portador que tenía como motivo la Letra de Cambio emitida o a emitir. En el S. XVII en Inglaterra fueron usados con la cláusula a la orden o al portador, de tal forma que, la Reina Ana en el año 1705 los llegó a equiparar a la Letra de Cambio interiores, a pesar de que la doctrina dominante rechazaba la posibilidad de poder ceder los créditos.

El Código de Comercio de Francia reglamenta los Billetes a la Orden, aún cuando no tiene mucha difusión. El billete a la orden o el pagaré debe contener determinadas menciones tales como: el nombre de aquél del cual se suscribe, suma a pagar, época de pago y cláusula de valor. Esta última, esto es, la cláusula de valor fue suprimida antes de la adopción de la Ley Uniforme de Ginebra en la ley del 8 de febrero de 1922.

En cuanto al Pagaré en España, encontramos que es menos frecuente que la Letra de Cambio. El poco uso de este documento le puede traer no muy buenas consecuencias por lo que Langley menciona que puede llegar a desaparecer.

El maestro Cervantes Ahumada en México, señala que el Pagaré es en la práctica de gran importancia ya que es el documento que acostumbra utilizar los Bancos en el manejo de los créditos.

Como instrumento de crédito al igual que la Letra de Cambio, sirve para retardar el cumplimiento de las obligaciones, en especial en el contrato de mutuo.

1.6 CONCEPTO DEL PAGARE

La Letra de Cambio surgió en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayectivo.

Como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el Pagaré que también ha recibido el nombre de Vale o Billete a la Orden. (1)

Habiendo señalado que el Pagaré es una forma impropia de la Letra de Cambio procederemos a mencionar algunas definiciones de diversos autores.

Tenemos que para Obarrio es un documento de crédito - que reconociendo la existencia de una deuda en dinero por cantidad líquida, contiene la promesa de su pago por el mismo -- suscriptor en el momento de su presentación, o en un intervalo de tiempo más o menos próximo, o más o menos lejano. (2)

Para algunos autores el Pagaré es:

Otro de los instrumentos de cambio, por medio del - - cual el que lo expide, se obliga a pagar a la orden de un tercero, la cantidad determinada, dentro de cierto plazo, en su domicilio o en su destino.

Es un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor, determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento.

(1) Supino y De Somo. Derecho Comercial. Tomo IX. p. 6

(2) Curso de Derecho Comercial. Tomo II. p. 298

Es un documento en el que una persona promete pagar a otra una cantidad determinada en lugar y plazo convenidos.

Por otro lado tenemos que el Anteproyecto de 1910 definía al Pagaré en la siguiente forma: El billete o la orden constituye la promesa pura y simple de pagar una suma determinada. El es datado e indica el lugar en donde es suscripto. - Emuncia la suma a pagar, el nombre a la orden de quien es firmado, el vencimiento y el lugar donde debe efectuarse el pago. La firma por el que lo emite.

El Código de Comercio en su artículo 549 lo definía - como un documento que contiene la obligación, procedente de - un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de - - otra cierta cantidad. Además señala que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles, y que al pagaré se aplicarían las normas aplicables a la Letra de Cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes.

Como se ha indicado, el Pagaré por naturaleza era un título a la orden y consecuentemente cuando dejaba de ser a la orden automáticamente dejaba de ser Pagaré.

En la Ley Uniforme de Ginebra se le reglamentó sin este requisito.

De lo anteriormente descrito se desprende que el Pagaré más que un instrumento de cambio es un título de crédito, - en donde el deudor es el que lo expide con la mención de la - cantidad designada, en donde la ley exige que proceda de operaciones de comercio.

Caracteres Jurídicos del Vale o Pagaré:

1.- Es un Título Valor Abstracto. Se dice que es abstracto en cuanto que el vendedor goza de privilegio por el -- precio sobre el fondo de comercio e impone al tomador de los-

billetes la obligación de respetar los plazos de gracia y moratoria concedidos al comprador del fondo.

Para algunos autores tales como Ripert dicen que no se tiene mucha relación con el carácter abstracto de la deuda nacida del Pagaré.

2.- Es un Título de Crédito "a la orden" a igual que la Letra de Cambio. Este carácter no es del todo aceptado en algunas legislaciones ya que tenemos que el derecho angloamericano a lo mismo que el Código de Comercio de Persia admiten el Pagaré al Portador al igual que otros autores nacionales.

3.- Es un Documento Comercial. Pues así se encuentra contenido en el artículo 8. inciso 4o. del Código Comercial.

España manifiesta su inconformidad pues señala que el artículo 532 en su primera parte del Código Comercial estipula que los vales o pagarés a la orden son los que proceden de las operaciones de comercio y que producirán las mismas obligaciones y efectos de la Letra de Cambio, excepto en la aceptación privativa de la Letra de Cambio.

4.- La solaridad de los intervinientes en la relación cambiaria es un dogma en la materia, pero en la legislación inglesa cuando hay varios suscriptores no pueden quedar todos vinculados de esa manera.

1.7 ELEMENTOS PERSONALES DEL PAGARE

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 170 de la L. G. de T. y O. de C., se encuentran los requisitos Necesarios o Esenciales, dentro de los cuales se encie-

rren los Requisitos Personales de los cuales haremos un breve estudio a continuación.

Elementos Personales. A diferencia de la Letra de Cambio, los elementos personales que intervienen en el Vale o Pagaré son tan solo 2 por tratarse de una promesa de pago.

Estas 2 personas que intervienen son:

- 1.- El Suscriptor que es el que hace la promesa; y
- 2.- El Beneficiario o Tomador que es a quien se le hace.

1.- El Suscriptor. Este adquiere una posición jurídica mixta, pues por un lado tiene las obligaciones propias del Girador de una Letra de Cambio, sobre todo el responder del pago del documento.

Por el otro lado, el suscriptor del Pagaré con base en lo establecido en el párrafo III del artículo 174, tiene las obligaciones del aceptante de una Letra de Cambio, ya que así se encuentra expresamente señalado.

2.- El Beneficiario o Tomador. En este caso el Beneficiario o Tomador del Pagaré tiene la misma posición jurídica que en la Letra de Cambio.

El Pagaré se considera que es emitido a la orden del Tomador ya que están prohibidos los Pagarés al portador, por lo que no hay necesidad de que se inserte en ellos la cláusula a la orden. Y para que no se puedan transmitir por endosos es necesario que en el texto figure la cláusula "no negociable", "no endosable", u otra similar.

En este documento puede aparecer la figura del Domiciliatario, y viene a parecer cuando el título tiene que ser pagadero en otro lugar, esto es, que no corresponde al domicilio del suscriptor.

Una vez que el documento empieza a circular pueden empezar a surgir los endosantes y endosatarios, a lo mismo que los avalistas ya que vienen a garantizar el pago ya sea a favor del girador o bien de los endosantes.

1.8 REQUISITOS DEL PAGARE

Por lo que concierne a la redacción de los requisitos señalados por la ley para el Pagaré, encontramos que no hay exigencia legal en cuanto a un orden determinado. Pero cabe mencionar que si debe de haber una exigencia lógica para que los requisitos sean expuestos, de tal manera que a la lectura de dicho documento salte a la vista que se trata de la existencia de un Pagaré.

El artículo 170 de la L. G. de T. y O. de C. establece los requisitos que deben ser cumplidos para la existencia del Pagaré y no solo como Pagaré que es, sino como título de crédito formal que es.

Dicho artículo menciona los Requisitos Esenciales los cuales se pueden dividir en:

1.- Requisitos Personales: a) Suscriptor y b) Beneficiario o Tomador.

2.- Requisitos del Documento en Sí: a) Mención expresa de ser Pagaré. b) Fecha y Lugar de la Suscripción.

3.- Requisitos de la Obligación Incorporada en el Documento: a) Promesa Incondicional de Pago y b) Epoca y Lugar de Pago.

A continuación procederemos a hacer un breve estudio de cada uno de estos requisitos señalados, como ya hemos dicho en el artículo 170 de la L. G. de T. y O. de C., para lo cual seguiremos el orden establecido en dicha ley.

Ahora bien el artículo a la letra de la ley dice:

Artículo 170 El Pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

Estudio del mencionado artículo:

Artículo 170. El Pagaré debe contener: Frac. I "La mención de ser Pagaré, inserta en el texto del documento".

Respecto a este primer requisito podemos decir que es necesario que exista la mención formal de ser Pagaré en el texto del documento.

Tampoco está permitida cualquier tipo de expresión -- equivalente que trate de substituir la mención pagaré. Todo esto trae como consecuencia la exclusión de todo tipo de duda en cuanto a la naturaleza jurídica del documento que se emite, que se recibe o que se transmite.

La Frac. II del artículo 170 de la L. G. de T. y O. -

de C. nos menciona que el Pagaré debe contener: "La promesa - incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

La promesa incondicional de pago es, se puede decir, - la parte medular del Pagaré; además es la nota diferencial -- que estriba entre este título con los demás títulos de crédito de contenido crediticio, especialmente con la Letra de Cambio.

En la Letra de Cambio existe una orden incondicional - de pago, lo cual implica una responsabilidad para el girador, en tanto que en el Pagaré no hay esta orden incondicional de - pago pues lo que hay es una promesa incondicional de pago por lo que es el propio suscriptor el que se compromete a efectuar en forma incondicional el pago en el momento del vencimien - to.

A este elemento se puede aplicar todo aquello que se - ha dicho con respecto de lo mismo en materia de Letra de Cam - bio.

El artículo 170 en su frac. III nos dice, El pagaré - debe contener: "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago".

Con base en la reserva número 19 de Ginebra, se auto - riza suplir la denominación por la cláusula a la orden. La -- ley vigente indica también que no se requiere que el Pagaré - sea a la Orden, pues tan solo basta que contenga el nombre -- del beneficiario.

Este título de crédito al igual que la Letra de Cambio no puede emitirse al portador y en caso de que así se emi - ta no valdrá como tal, pues así se encuentra estipulado en el artículo 88 de la L. G. de T. y O. de C..

En la frac. IV del artículo 170 de la L. G. de T. y - O. de C. se dice, El Pagaré debe contener: "la época y lugar

de pago".

A este respecto se hará el estudio de esta fracción - en temas mas adelante, ya que así se han dividido para su estudio.

Artículo 170 frac. V. El Pagaré debe contener: "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento".

Estos requisitos cumplen el mismo papel que tiene la Letra de Cambio, los cuales ya fueron estudiados.

Por último la frac. VI del artículo 170 señala; El Pagaré debe contener: "La firma del Suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

En esta fracción no se puede decir nada en especial - del Pagaré pues se aplica todo lo que es aplicable a la Letra de Cambio y es el artículo 86 de la L. G. de T. y O. de C. el que señala los casos en que el girador no sabe o no puede escribir, firmando en ese caso una persona a su ruego.

Ahora bien, hemos expresado los requisitos indispensables para la existencia del Pagaré, pero es necesario también manifestar que existen ciertas normas o preceptos que corresponden a la Letra de Cambio, pero que son también aplicables al Pagaré, los cuales enunciamos a continuación:

- 1.- Las disposiciones relativas que regulan al endoso.
- 2.- Lo referente a la prescripción.
- 3.- Los que rigen el pago del título por el obligado a efectuarlo.
- 4.- Son aplicables al Vale o Pagaré las disposiciones relativas al aval.
- 5.- La acción de enriquecimiento en caso de prescripción o caducidad del Pagaré contra la persona que se hubiera beneficiado sin causa, en perjuicio del tenedor del título.

6.- Se aplica también al Vale o Pagaré lo establecido en las formas de vencimiento.

7.- Los artículos referentes a la presentación de la Letra de Cambio a cierto plazo desde la vista, con la diferencia de que el Pagaré cambiario debe ser presentado al suscriptor para que éste haga constar la fecha de presentación, y -- que la fecha de presentación en el plazo fijado libera solamente a los endosantes, pero no al suscriptor.

8.- Son aplicables también al Vale o Pagaré lo dicho a la obligación subsidiaria de los endosantes en caso de que el Pagaré no sea satisfecho.

9.- Se aplica lo referente al protesto.

Se puede decir que no son tan solo estas las normas de la Letra de Cambio que pueden ser aplicadas al Pagaré, pero solo hemos querido mencionar algunas.

Cabe mencionar que la ley excluye de aplicación al Pagaré lo concerniente al artículo 141 de la L. G. de T. y O. de C.. En este artículo se autoriza la cláusula de dispensa de protesto para la Letra de Cambio, pero para el Pagaré no es válida dicha cláusula. Y es así como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo 1385/54.

La invalidez de esta cláusula en el Pagaré es contraria a lo dispuesto en la Ley Uniforme de Ginebra, pues ya que esta ley considera a la cláusula mencionada como válida.

1.9 DIFERENCIAS ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE

Hemos hecho ya el estudio referente a la Letra de Cambio y al Pagaré y con base en ello se ha visto que existen -- ciertas diferencias por lo cual señalaremos las principales y son:

1.- Elementos Personales: En la Letra de Cambio son 3 las personas que intervienen: el Girador, el Tomador y el Beneficiario; en tanto que en el Pagaré son tan solo 2 los que participan en el título y son: el Suscriptor y el Beneficiario o Tomador.

El Suscriptor del Pagaré puede ser equiparado al aceptante de una Letra de Cambio, por ser un obligado directo en la promesa de pago, se puede equiparar también al Girador pero solo en lo que respecta a las acciones causales y de enriquecimiento por ser aquél el creador del título.

2.- Contenido Básico de los Títulos: Ya hemos indicado que la Letra de Cambio contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero la cual es dirigida por el girador al girado, lo que puede implicar una acción de regreso para el girador (creador de la letra). En el Pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador.

Siguiendo la doctrina del maestro Tena encontramos - que existe otra diferencia entre la Letra de Cambio y el Pagaré y consiste que conforme al artículo 174 de la L. G. de T. y C. de C. en el Pagaré se puede estipular intereses, en tanto que en la Letra de Cambio con base en el artículo 78 de dicha ley, no se pueden estipular intereses.

Este autor (1) nos dice que "el legislador incurrió - en grave inconsecuencia consigo mismo. Si rechazó respecto de la Letra de Cambio cualquiera estipulación de intereses, reputándola como no escrita, debió haberla rechazado con igual -- energía tratándose del Pagaré" en lo cual creemos que tiene - razón.

(1) Derecho Mercantil Mexicano. T. II p. 306

CAPITULO II

EPOCA Y LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARE

- 2.1 Pago
 - 2.1.1 Definición Mercantil de Pago
 - 2.1.2 Definición Civil de Pago
- 2.2 Epoca de Pago o Formas de Vencimiento de la Letra de Cambio
- 2.3 Efectos del Pago de la Letra de Cambio
- 2.4 Lugar de Pago de la Letra de Cambio
- 2.5 Tiempo de Pago de la Letra de Cambio
- 2.6 El Pago de la Letra de Cambio
 - 2.6.1 Pago de lo Indebido
 - 2.6.2 Pago por Intervención en la Letra de Cambio
- 2.7 Epoca de Pago o Formas de Vencimiento del Pagaré
- 2.8 Efectos del Pago en el Pagaré
- 2.9 Lugar de Pago del Pagaré
- 2.10 El Pago en el Pagaré

2.1.1 DEFINICION MERCANTIL DE PAGO

Una vez efectuado el bosquejo sobre la Letra de Cambio y Pagaré procederemos a hablar acerca del Pago, pero antes de entrar de lleno a dicho tema señalaremos algo referente a su definición.

El hablar acerca de la definición de Pago en el Derecho Mercantil resulta un tanto difícil ya que no existe una definición en sí del pago en Derecho Mercantil a diferencia del Derecho Civil. No obstante encontramos que hay estudiosos de la materia que sí han prestado su atención a ello.

Tenemos que el derecho de crédito que se encuentra incorporado al título cambiario puede ser extinguido por muy diversos modos, pero en esta ocasión vamos solo a ocuparnos del Pago como forma de extinción de la obligación cambiaria.

En la Letra de Cambio el derecho del tomador consiste en obtener al vencimiento de ésta la prestación resolutoria de la obligación cambiaria. Podemos decir que esto puede ser considerado como el Concepto de Pago en Derecho Mercantil.

Además el artículo 76 en su frac. III de la L. G. de T. y O. de C. indica la importancia del pago como una prestación en dinero lo cual se deduce del carácter de la Letra de Cambio como la orden de pago de una suma determinada de dinero.

Frac. III del artículo 76: "La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero".

Esto tiene como complemento lo marcado en los artículos 2012, 2062 y 2078 párrafo I del Código Civil para el Distrito Federal, que señalan que el pago debe hacerse en la especie pactada. De no ser posible éste debe ser en billete, --

moneda de plata o en cualquier otra especie de curso legal y poder liberatorio, esto es con base en lo establecido en los artículos 2 a 5 de la Ley Monetaria.

2.1.2 DEFINICION CIVIL DE PAGO

Antes de que se dé un concepto acerca del pago Civil, vamos a señalar de qué palabra deriva y el significado que tenía antiguamente.

Payer significa pagar, se deriva de pacare que significa a su vez aplacar.

Antiguamente significaba satisfacer al acreedor en -- forma tal que cesara toda reclamación de su parte.

Anteriormente la palabra Payer (pagar) frecuentemente se utilizaba en el sentido general del apaiser, esto es aplacar, apaciguar.

Una vez que hemos dado la procedencia de la palabra - pago y su significado antiguo, podemos decir que es también - importante saber que significa vulgarmente la palabra pago para que así veamos la diferencia con el concepto técnico jurídico de pago.

Tenemos que el lenguaje común y corriente o vulgar la palabra pago significa el hecho de entregar al - - acreedor una determinada cantidad de dinero, es decir, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias.

Esta palabra presenta un acto demasiado restringido - por lo que se extiende su idea y se aplica también a aque-

llas prestaciones que consisten en dar una cosa.

Esta misma palabra, pero en un sentido técnico, encierra un contenido mas amplio, así como la doctrina legal y jurídica. En este sentido no se limitan las prestaciones tales como las de dar, hacer o no hacer. Aquí no solo cumple la obligación el que hace la entrega de la cantidad de dinero que adeudaba, sino también el que realiza el hecho a que se obligó, así como también el que se abstuvo de infringir la omisión que convino en respetar.

Vemos pues que, pagar en lenguaje jurídico no es solo la entrega de la suma sino también el cumplimiento de las obligaciones cualesquiera que su objeto sea.

Ahora bien: encontramos que en el Código de Buenos Aires en su artículo 725 define lo que es el pago, esto se contiene en la primera parte del artículo y en su segunda parte, para algunos es una mera ejemplificación.

El artículo 725 de la ley citada dice; "El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar, de este modo el pago es simplemente el cumplimiento de la obligación".

En su segunda parte solo viene a significar que el pago es solo el cumplimiento, de la clase de obligación de que se trate.

Esta definición ha traído como consecuencia que en algunas legislaciones el pago no se le considere dentro del capítulo de la extención de las obligaciones, sino en el de la ejecución de la misma, pues este viene a ser en forma precisa el significado técnico ya que la extención se efectúa como una consecuencia de la ejecución que se ha realizado.

En mismo Buenos Aires se he discutido si el pago es o no un acto jurídico.

Ellos creen que aun cuando en su Código no está sometido a forma especial el pago, sí es un acto jurídico ya que se hace con el fin de dar cumplimiento a la obligación.

El Código de 1884 en su artículo 1514 también manifiesta lo que significa el pago por lo que dice: "Entiéndese por pago o cumplimiento, la entrega de la cosa o cantidad, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

La concepción dada por el Código de 1928 en su Artículo 2062 es semejante al del artículo 1514 del Código de 1884, pues el artículo 2062 a la letra dice:

"Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Interpretado este precepto en una manera estricta pareciera que el legislador excluyó a las obligaciones de no hacer, pero cabe mencionar que el Derecho Civil Mexicano entiende que cuando cesa la necesidad de respetar la omisión convenida, la obligación de no hacer que la integra, queda cumplida.

No obstante que el Código nos quiso dar un concepto del Pago o cumplimiento de las obligaciones ignoró a las de no hacer por lo que el derecho tiene que suplir dicha omisión.

Aún cuando el Código nos da el concepto de lo que es el pago, algunos autores también lo hacen.

El pago es el modo normal para la extinción de las obligaciones, ya que éstas fueron creadas para extinguirse mediante el pago.

El pago es el cumplimiento efectivo de la obligación, la prestación de la cosa o del hecho debido.

Para Planiol el pago es "La ejecución efectiva de la obligación".

Come señala que pago: "Es el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, consista o no en dinero".

En tanto que, para Colin y Capitant nos dicen que el pago se debe concebir como: "El hecho de cumplir la obligación".

Dada la importancia del tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre las ejecutorias que ha citado encontramos que nos ha dado también algo sobre el pago, por lo que señala:

"Pago es el cumplimiento de una obligación, por la entrega de la cosa o cantidad, como se hubiere prometido, pero si el acreedor está facultado para renunciar su derecho y para remitir en todo o en parte las prestaciones que le son debidas, con mayor razón puede por el solo efecto de su voluntad variar la forma de pago, admitiendo como tal, una cosa -- equivalente a la estipulada en el contrato". (1)

La Suprema Corte no acaba en lo señalado, pues sigue agregando:

"Las prestaciones de dinero se harán en la especie de dinero convenida, entendiéndose por pago, la entrega de la cosa o cantidad, o de la prestación del servicio que se hubiere

(1) Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XXXVI, P. 1756

prometido, y el deudor no puede obligar a su acreedor a que reciba otra especie diferente, aunque sea de igual o mayor valor que la debida". (1)

El legislador tampoco pasó por alto la situación de que, el acreedor no está obligado a recibir cosa diferente a la estipulada y lo señala en el artículo 2012 del Código Civil para el Distrito Federal:

"El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor".

Es de considerarse la importancia de lo mencionado, ya que hay diferencia entre la variación de la forma de pago y el cambio de especie en el pago.

2.2 EPOCA DE PAGO O FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO

En la forma de vencimiento de las Letras de Cambio -- existen ciertos requisitos para dichos vencimientos.

1.- Posibilidad.- el vencimiento en una Letra de Cambio debe tener una fecha posible, porque si ésta llegara a ser imposible la Letra de Cambio tendrá como consecuencia nulidad.

(1) Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XXVI, p. 1159

2.- Certeza.- el acreedor tiene todo el derecho para que el vencimiento no adolezca de incertidumbre, por lo que el vencimiento debe ser en un día cierto, éste debe de ser -- respecto a si llegará dicho día, como también a cuándo llegará. Por lo que serán nulas las letras con vencimientos en ambos casos.

3.- Unicidad.- el vencimiento de la letra debe de ser en un solo día, esto es, Unico. Desprendiéndose de aquí la -- nulidad de las letras con vencimientos a plazos.

4.- Cantidad que el librador manda pagar.- determinación de la suma cambiaria que viene a significar que su cuantía viene a ser determinada como un número de unidades de valor.

5.- El girador se declara reintegrado por el tomador.

Existen también ciertas reglas generales, las cuales son aplicables a las diversas clases de letras a saber:

1.- En cuanto al plazo para la presentación; la regla general es que debe presentarse la letra para su pago el único día de su vencimiento por lo que no puede presentarse ni -- antes, ni después, pues así lo estipula el artículo 127 de la L. G. de T. y O. de C., con la salvedad de lo señalado en el artículo 81 de la misma ley, al decir: "Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligaciones al tenedor -- de una letra de cambio deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente".

2.- Determinación del momento de su vencimiento; ni -- en los términos legales ni en los convencionales se cuenta el día inicial para la determinación de los mismos, pues el cómputo se establece a partir del día siguiente. Por lo que --

respecta a los días inhábiles que se encuentran como días ordinarios, ahora bien si el día de vencimiento cayere en día festivo la presentación se pospone hasta el primer día hábil siguiente.

3.- En las letras giradas a un mes, o a unos meses, - vista o fecha (Letras giradas a cierto tiempo vista) el plazo se contará de día a día a no ser que el día inicial (El de la vista o presentación) no tenga correspondiente en el mes del vencimiento, por lo que se considerará ocurrido el último día del mes en cuestión.

En cuanto a la Epoca de Pago o Formas de Vencimiento de la Letra de Cambio podemos decir que la L. G. de T. y O. - de C. admite 4 formas las cuales se encuentran contenidas en el artículo 79 de la ley citada.

Artículo 79 "La Letra de Cambio puede ser Girada:

I. A la vista;

II. A cierto tiempo vista;

III. A cierto tiempo fecha;

IV. A día fijo".

I.- Letra de Cambio girada a la Vista.- Este tipo de letra ha adquirido gran importancia sobre todo en el tráfico-internacional.

En principio, el vencimiento es determinado por el tenedor de la letra dentro del plazo máximo marcado por la ley. Esto viene a ser reafirmado por la Jurisprudencia 1552 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Letras de Cambio. Fecha de Vencimiento. De acuerdo con el artículo 15 de la L. G. de T. y O. de C. el tenedor de una letra de Cambio puede llenar el requisito relativo a la -

fecha de vencimiento antes de la presentación para su pago, - siempre que sobre el particular no hubiere habido convenio entre las partes". (1)

La Letra de Cambio deberá ser pagada en la fecha de su presentación para el cobro. En cuanto al plazo máximo de presentación para su pago en este tipo de letra, se debe presentar para su cobro dentro de un plazo máximo de 6 meses los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente al de su fecha. Este plazo puede llegar a ser acortado por cualquiera de los obligados, consignándolo así en la letra. A diferencia de lo mencionado, solo el girador es el que puede ampliar el plazo y aún más prohibir la presentación antes de tiempo.

Creemos que la sola presentación de la Letra de Cambio manifiesta la falta de pago y es así como lo estipula la Suprema Corte en su Tesis Relacionada con la Jurisprudencia - número 220:

"Títulos de Crédito. Ejercicio de la Acción Causal. - Prueba de Falta de Pago.

La exhibición de la Letra de Cambio es hecho bastante para acreditar por sí mismo la falta de pago en tales documentos".

Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 75. 4o. Parte. (2)

Cuando alguna Letra de Cambio contenga algún otro ti-

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Op. cit. p. 755

(2) Jurisprudencia 1917-1975. p. 703

po de vencimiento o tenga algún vencimiento sucesivo se con-
derará pagadero a la vista, a lo mismo que cuando en la Letra
de Cambio no se indique el tipo de vencimiento.

II. El artículo 79 en su fracción II nos dice: "La -
Letra de Cambio puede ser girada: A cierto tiempo vista".

Es un giro hecho a un plazo vista, en donde en el tex-
to mismo del documento se determina que se va a pagar dentro-
de una fecha determinada la cual empieza a correr, una vez —
que se presente para su aceptación, es decir el día siguiente
de su aceptación. Se dan seis meses de plazo para que dentro-
de ellos la letra pueda ser presentada.

En este tipo de giro el tenedor tiene también el dere-
cho de elegir el momento para que se lleve a cabo la presen-
tación en caso de que no lo haga el aceptante, pero existe —
también la posibilidad de que al igual que la anterior forma-
de pago cualquiera de los obligados reduzca el plazo, consig-
nándolo en la letra.

Todo esto se encuentra respaldado por la Jurispruden-
cia 1513 que fue dictada por la Suprema Corte de Justicia que
dice:

"Letras de Cambio. Giradas a Cierta Plazo Vista. Fe-
cha para la Aceptación. No existe disposición legal que lleve
a presumir que la Letra de Cambio se acepta en la misma fecha
de su emisión, por no haberse anotado el día en que hubiera -
escrito el girado. Y si bien basta la simple firma del acep-
tante para que se le considere obligado como previene el ar-
tículo 97 de la L. G. de T. y O. de C. el artículo 98 precisa
que de ser pagadera la cambial a cierto plazo de la vista, es
indispensable para la validez de la aceptación que se exprese

la fecha de ella, y que, si el aceptante omite hacerlo, puede consignarla el propio tenedor". (1)

En cuanto a la época de presentación, es el artículo 80 de la L. G. de T. y O. de C. el que nos indica ciertas reglas, que son:

1.- "Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes".

2.- Interpreta también las fórmulas de giro como las de "principios", "mediados" o "fines" de mes, en donde se entiende que son los días primero, quince y último del mes que corresponda.

3.- "Las expresiones "ocho días" o "una semana", - - "quince días", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes", - se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente".

Si el tenedor no llegare a presentar la letra ya en el plazo legal o en el señalado por alguno de los obligados, se perderá la acción cambiaria, respectivamente contra todos los obligados o contra el que hizo la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

III. Fracción III del artículo 79: "La Letra de Cambio puede ser girada; A cierto tiempo fecha".

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965, Op. cit. p. 755

Este tipo de vencimiento en comparación con el de "A un cierto tiempo vista", solo difiere en que aquella (A cierto tiempo fecha) vence por el transcurso del plazo ya que este comienza a transcurrir no desde la presentación de la letra, sino desde la fecha de la misma de ésta.

IV. "Vencimiento a Día Fijo o Determinado". En este tipo de vencimiento la letra debe ser pagada precisamente el día señalado, por lo que viene a ser una fecha cierta. De lo que se desprende que es nula la letra que contenga indicaciones de vencimiento con días alternativos o acumulados.

En este tipo de vencimiento existe la salvedad en cuanto a que si el vencimiento cayere en día festivo, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

2.3 EFFECTOS DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

Una vez que hemos hablado acerca de las formas de vencimiento de la Letra de Cambio en donde se ha marcado la época en que debe ser pagada la letra, es preciso hablar de los efectos que se producen al realizar el pago.

El señalar algo acerca de este tema es de gran importancia debido a que el pago de una letra de Cambio realizado por alguna persona true como consecuencia la extención de otra u otras según sea el caso.

Ya que vamos a hablar acerca de esta materia, es conveniente mencionar que existen ciertas reglas legales mismas-

que deben ser tomadas en cuenta pues tienen importancia para el tema que se va a tratar.

I.- Esta primera regla se encuentra contenida en el Convenio de Ginebra y es la que nos dice que: El girador garantiza el pago, estimándose por no escrita toda cláusula por la que se exima de esa garantía.

II.- El que realiza el pago en el momento de vencimiento de la Letra queda liberado, al no ser que haya cometido fraude o falta grave, de ser así queda obligado a comprobar la regularidad de los endosos, pero no por ello la firma de los endosantes.

III.- El girador al momento de pagar la letra, tiene el derecho de exigir que el portador se la entregue con la palabra de: "Recibí".

IV.- Aquel que pague antes de la época de vencimiento, debe estar conciente de que está adquiriendo riesgos y peligros y que además no queda libre de satisfacer el importe si resultara no haber pagado a la persona legítima.

V.- El portador de una Letra de Cambio no está obligado a recibir el importe de ésta antes del vencimiento.

Si el portador si acepta el pago es considerado como válido.

VI.- En el caso de la letra vencida, el pago hecho al portador se presume como válido, siempre y cuando no haya habido antes embargo de su valor por auto judicial.

VII.- En caso de que la letra no sea pagada, debe ser protestada, para que así el portador pueda conservar sus derechos cambiarios.

La realización del pago trae como consecuencia efectos que consisten en la extinción de la obligación para algu-

nas personas, las cuales varían según la persona que pague.

1.- Pago hecho por el Aceptante.- cuando el pago es hecho por el propio aceptante lo que se logra es la extinción de las obligaciones que se derivan de la Letra de Cambio, - obligaciones que pueden llegar a ser del girador, endosantes y avalistas.

2.- Pago por el Girado.- aquí también se extingue la Letra de Cambio y las acciones cambiarias ya que queda extinguida la responsabilidad de los endosantes y del girador. La acción del girado contra el girador con relación al artículo 101 párrafo 2o. de la L. G. de T. y O. de C. no es cambiaria.

3.- Pago efectuado por el Interventor.- este tipo de pago es realizado por persona distinta del girado ya que éste rechazó hacer el pago.

4.- Pago del Girador.- extingue la obligación cambiaria de todos los endosantes, pero conservando una acción contra el aceptante.

Si el pago lo hace algún otro obligado que no sea el girador de la Letra, la obligación cambiaria no se extingue.

5.- Pago hecho por un Endosante.- si el pago del endosante se hace en vía de regreso, la extinción de la obligación solo será para los endosantes que intervinieron posteriormente a él, pero no a los precedentes.

6.- Pago por un Avalista.- cuando el pago es hecho por un aval, hay extinción de la obligación para una persona la cual es según con la cual el avalista quede obligado ya que debe ser el mismo aval el que indique la persona por quien se presta.

Así tenemos que si el avalista lo es del Girado el resultado será exactamente igual como si hubiera sido el girado

el que hubiere pagado.

Ahora si el avalista es de un Endosante se podrá ejercer la acción cambiaria regresiva.

Si es aval del Girador solo podrá tener contra éste - una acción civil.

2.4 LUGAR DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

Uno de los requisitos que debe contener la Letra de Cambio es la mención del lugar en donde debe hacerse el pago, esta no es una obligación tajante ya que si no se indica el lugar se tendrá como tal el domicilio del girado.

La Suprema Corte no ha querido que quede la menor duda acerca de qué hacer en caso de que haya la omisión del lugar de pago por lo que nos ha dejado su Jurisprudencia.

Jurisprudencia 1518: "Letras de Cambio. Omisión del Lugar de Pago. Si bien la fracción V del artículo 76 exige -- que la Letra de Cambio debe contener la mención del lugar de pago, también lo es que la omisión de ese requisito no da mérito a considerar ineficaz el documento puesto que el artículo 77 de la misma ley expresa el modo de suplir la deficiencia y ordena que en ese caso se tenga como lugar de pago el domicilio del girado". (1)

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Op. cit. p. 757

Para que sea efectiva la prestación del deudor, es -- indispensable que el acreedor tenga la posición del título y -- que haga la presentación para dicho pago.

En primer lugar la Letra de Cambio debe ser pagada en el lugar y dirección señalados en ella. Pero el artículo 77 -- de la L. G. de T. y O. de C. señala que si en la Letra de Cam -- bio no se indica lugar de pago se tendrá como tal el del gira -- do y en caso de que este tuviere varios domicilios el tomador puede escoger cualquiera de ellos para cobrar la letra.

Este mismo artículo marca que en caso de que en la le -- tra se consignen varios lugares para el pago, el tomador pue -- de escoger cualquiera de los señalados.

Es importante el no pasar por alto la situación de -- saber quién es el competente en caso de que llegue a haber re -- querimiento judicial para el pago y es una vez mas la Suprema Corte la que nos reafirma el qué hacer en este caso, y nos lo dice en la Jurisprudencia número 1501:

"Letras de Cambio. Competencia Cuando se Señalan Dos -- Lugares Para su Pago. Si en una Letra de Cambio se señalen -- dos lugares de pago, indistintamente, con fundamento en los -- artículos 1104 del Código de Comercio que establece que sea -- cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cual -- quier otro juez, el lugar que el deudor haya designado para -- ser requerido judicialmente de pago, y 77 de la L. G. de T. y O. de C. párrafo 2o. que dice que si en la Letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor po -- drá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados, debe re -- solver que es competente para conocer del asunto en cuestión, el juez ante el que se presentó la demanda si ese lugar es -- uno de los designados por el deudor para ser requerido judi--

cial o extrajudicialmente de pago". (1)

Como ya dijimos, la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados. Ahora bien, si la Letra no contiene dirección, se debe presentar en el domicilio o residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario; o también en el domicilio o residencia de los recomendatarios si los hubiere (esto tiene su base en el artículo 126 de la L. G. de T. y O. de C.).

Es de considerarse que cuando la ley menciona al girado al lado del aceptante, el girado es simplemente eso y no aceptante pero esto no significa que a todo girado no aceptante haya que presentarle la letra, ya que el girado se rehusó a aceptarla cuando le fue presentada para tal efecto, por lo que al mencionarse residencia del girado, del aceptante, no comprende únicamente a los que se negaron a aceptar la letra al serles presentada para su aceptación.

Dentro del mismo tema de Lugar de Pago se encuentran localizadas las Letras Domiciliadas. Para poder efectuar un poco mejor su estudio empezaremos por dar el concepto de ellas.

Son Letras Domiciliadas aquellas en las que se designa como lugar de pago un domicilio que no es el del girado y que incluso puede llegar a ser en plaza distinta de la de éste.

Tenemos entonces que en este tipo de letra va haber un lugar de pago, pero va a ser un lugar geográfico distinto-

(1) Jurisprudencia y Temas Sobresalientes 1917-1965. Op. cit. p. 750

al del domicilio del girado y que además puede llegar a ser - una persona distinta de éste.

La Doctrina señala que puede haber dos clases de domiciliación:

1.- Domiciliación Completa.- se llama así ya que en ella se encuentra contenido tanto el nombre del domiciliatario o domiciliario además la designación del domicilio; y

2.- Domiciliación Incompleta o Simple.- en este tipo de domiciliación solo se indica el domicilio, es por ello que recibe dicho nombre.

Las Letras Domiciliadas son reguladas por la L. G. de T. y O. de C. en el artículo 83. Este artículo nos indica que el girador puede indicar el lugar de pago y éste puede ser el domicilio o residencia de un tercero, en el domicilio del girado, en otro lugar e inclusive el propio girador puede señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada. - Si en la letra no se indica que el pago será hecho por el girado en el domicilio o residencia del tercero, se entenderá - que el pago lo efectuará éste, quien adquiere el carácter de domiciliatario.

¿Podría preguntarse quién puede ser Domiciliatario? -- Pues bien, domiciliatario puede ser toda persona natural o jurídica a excepción del girado. Este domiciliatario puede ser designado por el girador al aceptar la letra, pero no puede ser designado por los endosantes.

Respecto a la posición jurídica del domiciliatario, - podemos decir que ésta varía según sea el caso ya que si el domiciliatario efectúa el pago con fondos propios, en caso de que hubiere pactado el anticipo de los mismos, hay la realización de una operación mercantil.

Si no tuviere fondos el girado o el girador y si no -
hubiere pactado su anticipo es de considerarse que la actua--
ción fue como la de un gestor de negocios.

En el caso de que el tomador sea el que reciba el pa-
go del domiciliatario, debe de expedir el recibo del importe
de la letra con constancia en el texto de la misma y además -
debe de dar otro por separado como garantía.

Existe particular importancia en cuanto a la domici--
liación de la letra tanto para determinar el lugar para levan-
tar el protesto como para determinar el juez competente en el
caso de litigio.

2.5 TIEMPO DE PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

Ya se ha indicado que la letra debe ser presentada pa-
ra su pago el día de su vencimiento, tomando en cuenta lo es-
tipulado por la ley en cuanto a que si el último día no fuere
hábil, el término se prorroga hasta el primer día hábil si-
guiente.

Se puede decir que la Letra de Cambio a la vista es -
una excepción a esta indicación ya que por su propia natura-
leza no tiene fecha de vencimiento pues la ley fija un plazo de
6 meses pudiendo variar según la voluntad de sus obligados.

Dentro de este tema encontramos al Pago Hecho Antes -
del Vencimiento. empezamos diciendo que el tomador no está -
obligado a recibir el pago antes de la fecha de vencimiento.

Si el pago se realiza antes del vencimiento el girado

queda responsable de la validez del pago y un pago hecho en tales circunstancias corre el riesgo de la existencia de un segundo pago ya que puede llegar a suceder que exista falsedad en los endosos, o alteración en los textos, falta de capacidad del tomador u otros casos.

Se entiende que al hacer el pago de la Letra de Cambio, éste debe ser total pero no obstante la ley nos dice que el tomador no puede rechazar un pago parcial. Cuando hay un pago parcial el tomador tiene que conservar la letra en su poder anotando en ella la cantidad de dicho pago y además debe otorgar el recibo correspondiente. En caso de que el pago sea total se debe entregar el documento, pues es pago contra entrega del documento.

Pago Después del Vencimiento.- la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento y a falta de pago la letra debe ser protestada.

El protesto establece que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptar la o pagarla.

Se puede decir que ese es el fin del protesto, el demostrar que la letra se presentó en tiempo, la Corte en una de sus Jurisprudencias nos demuestra que si tiene razón el legislador al establecer lo que acabamos de indicar, por lo que nos dice:

"En materia cambiaria el acreedor está obligado a cobrar en el lugar señalado, en el título de pago como dispone el artículo 126 del ordenamiento de la L. G. de T. y O. de C. y en caso de falta de pago, está obligado a levantar protesto en términos del artículo 140, para hacer constar la manera --

auténtica que la Letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de pagarla".

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. Actualización II Civil. Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1)

El levantamiento del protesto por falta de pago deber ser dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

Levantado el protesto el notario, corredor o autoridad que lo hizo tiene que retener la letra tanto el día del protesto como el siguiente, para que el girado durante ese tiempo tenga el derecho de satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Cabría preguntarse si el tenedor pierde sus derechos contra los obligados en vía de regreso si la Letra de Cambios presentada un día después en lugar del día de su vencimiento. El artículo 160 determina que: La acción cambiaría del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: I "Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128".

Sentimos que la respuesta a la pregunta ha sido contestada por el mencionado artículo en sentido afirmativo y categórico, pero no estamos muy de acuerdo con lo establecido por el legislador, pues el tenedor no pierde su derecho de presentar el título para su pago después de vencido el plazo;

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. p. 736-737

ya que puede suceder que todavía no haya prescripción de las acciones.

A este respecto nos habla la Jurisprudencia 1491.

"Ya que la no presentación de la Letra de Cambio para su pago en la fecha de su vencimiento solo acarrea como consecuencia o sanción que el tenedor pierda por caducidad la acción cambiaria de regreso, según lo previsto en el artículo 160 frso. I de la Ley citada, pero no priva de ninguna manera al tenedor de los derechos de presentar el título posteriormente para su pago, mientras no prescriban las acciones correspondientes, de tal manera que, si la Letra de Cambio puede ser presentada para su pago en la fecha ulterior a la de su vencimiento". (1)

Si una vez transcurrido el plazo para su presentación y para el protesto no se ha exigido el pago, cualquier obligado tiene el derecho de depositar el importe de la letra en el Banco de México a expensas y riesgo del tenedor y sin necesidad de dar aviso de éste.

(1) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Op. cit.
p. 775

2.6 EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

El hablar del pago ha traído como resultado señalar - diferentes puntos sobre el mencionado tema, por lo que haremos una pequeña recopilación de lo que se ha dicho, no se entrará en un estudio profundo pues ya se ha hecho el estudio - de cada cosa que se va a mencionar.

Hemos enunciado que El Pago de la Letra de Cambio es el cumplimiento de la obligación que el girado tiene, de una manera inmediata, con el tomador.

No todo portador de la Letra de Cambio tiene derecho al pago, pues solo tiene derecho a él, el legítimo tenedor, - esto es, la persona que ha sido designada en la Letra de Cambio como titular o sea el tomador que recibe la letra del girador siempre y cuando la letra no haya sido endosada. También puede ser legítimo portador el tenedor de un título que tenga endosos siempre y cuando justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos. El pago hecho al portador se considerará también como legítimo.

Se dijo también que el pago de la Letra de Cambio debe hacerse el día de su vencimiento, indicándose también qué hacer en caso de que ese día fuere festivo. En este mismo tema se vieron los problemas que se pueden presentar cuando se realiza el pago antes del vencimiento al igual que el pago -- después del día del vencimiento.

En cuanto al lugar de pago se mencionó que debe ser - en el lugar indicado en la letra y que en caso de haber omitido la mención del lugar debe hacerse en el domicilio o residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso.

A la realización del pago de la letra hay el desprendimiento de efectos del pago, y estos son la extensión de responsabilidad de los obligados, según sea el caso.

En cuanto al Pago encontramos también que éste puede ser de dos formas:

1.- Normal y 2.- Anormal.

1.- Nos encontramos en el Pago Normal cuando el que lo hace es el girado el día del vencimiento al ser requerido para ello, o también cuando lo hace el propio girado aún cuando no haya sido requerido para dicho pago.

2.- El Pago Anormal puede ser: a) Voluntario o b) Forzoso. Pudiendo ser estos dos Directo o Regresivo.

a) El Pago Anormal Voluntario es Directo cuando lo efectúa el girador, sea o no aceptante de la letra, puede ser también un avalista de éste o un interventor. El Pago Anormal Voluntario es Regresivo cuando el que lo efectúa es el girador, los endosantes y los avalistas de éstos ya que la ley les confiere este derecho de pago en cuanto tengan noticia de que no se ha efectuado.

b) Pago Anormal Forzoso es cuando se efectúa el ejercicio de las acciones cambiarias ante las autoridades competentes.

El Forzoso Directo es cuando la acción cambiaria se endereza en contra del aceptante ya sea ordinario o por intervención o bien de sus avalistas.

El Forzoso Regresivo cuando la acción cambiaria es dirigida en contra del girador, de los endosantes o de los avalistas.

2.6.1 PAGO DE LO INDEBIDO

El estudio del Pago de lo Indebido ha nacido desde la época antigua pues encontramos que en el Derecho Romano se estudió desde un punto de vista procesal.

El Pago de lo Indebido viene a ser un caso especial de la figura global de enriquecimiento ilegítimo o enriquecimiento sin causa. Este tipo de pago surgió en la antigüedad como resultado de un grupo de acciones personales.

Para la doctrina tradicional el pago de lo indebido es considerado como un cuasicontrato e inclusive, así lo exponen los códigos civiles, dedicándoles un capítulo a los cuasicontratos generalmente admitidos, los cuales son dos: Pago de lo Indebido y Gestión de Negocios.

La doctrina moderna estima al pago de lo indebido como una de las formas de aplicación del principio jurídico de enriquecimiento sin causa legítima.

Nuestro Código Civil de 1928 apegándose a los códigos Alemán y Suizo sigue el principio de la doctrina moderna, por lo que es éste el que regula el enriquecimiento ilegítimo.

Por otra parte para Clemente de Diego es necesario tener un concepto de Pago de lo Indebido; y por eso lo define diciendo que es la : "Relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquello que paga por error, en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado".

La anotación de esta definición es porque consideramos que es completa y adecuada para el tema que se está tratando.

Podemos decir que para que se dé el Pago de lo Indebido debe haber:

1.- La realización de un pago hecho por error, o cuando hay duda de un deber de pagar.

2.- Recibir el pago por error, o dudando de su derecho de recibir.

3.- Que se demuestre que el que pagó, lo hizo por error.

Si existe la presencia de estos 3 elementos el que realizó el pago podrá reclamar el enriquecimiento ilegítimo de aquél que lo recibió, causado por el Pago de lo Indebido.

El pago debe ser efectivo y hecho con la intención de extinguir una deuda. Ahora bien, con base en lo señalado debe de entenderse por pago no sólo la entrega de una cantidad o de una cosa, sino todo aquel acto que puede ser parte integrante de una prestación. El que realiza el pago debe actuar creyendo que está cumpliendo con un deber jurídico como consecuencia de una obligación.

El pago constituye un negocio jurídico por lo que deberá ser válido, salvo que exista error en dicho pago.

Error en el Pago. Para que pueda existir Pago de lo Indebido debe haber dos requisitos esenciales: la entrega de la cosa o cantidad no debida y la entrega hecha por error. Significa que hay error en el pago cuando se entrega una cosa que nunca se debía o que ya estaba pagada.

Es indispensable que quien efectue el pago lo haga precisamente sufriendo un error, de lo contrario si se entrega cosa o cantidad estando convencidos de que no pagaba una deuda, tal entrega se estimará como una donación, un préstamo, etc, pero no como un pago de lo Indebido.

Es en el error en donde radica la invalidez del pago por ser un negocio jurídico, ya se trate de error de hecho o de derecho. El legislador señala también que puede suceder - que el error de derecho no invalide el pago como en el caso - de las obligaciones naturales, por lo que el artículo 1894 - marca:

"El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir".

También señala que si se hizo para una cause ilícita o inmoral, se procederá a la restitución, la cual no será total pues el cincuenta por ciento será para la Beneficencia - Pública y el otro cincuenta por ciento para el que lo entregó.

La prueba del pago es a cargo de aquél que lo realizó a menos que el demandado niegue haber recibido la cosa reclamada.

Para que tenga lugar el pago de lo indebido debe haber también una ausencia de causa, la cual debe ser por una - relación jurídica obligatoria entre pagador y cobrador.

Los supuestos de ausencia de causa son cuatro:

1.- Cuando hay defecto absoluto de obligación, como - si se paga una deuda ya pagada, o se cumple la prestación de una relación nula, o se paga una deuda imaginaria y no existente.

2.- Cuando en el pago hay excedencia, por lo que el - exceso se convierte en pago de lo indebido.

3.- Cuando el pago se hace a una persona que no es el acreedor y sin que el pago beneficie a éste; y

4.- Cuando el pago indebido es hecho por persona que no es el deudor.

La prueba del error es a cargo de aquel que ha efectuado el pago de lo indebido, a menos que el demandado (el -- que cobró) negare haber recibido la cosa reclamada. Justifica da en este caso, la entrega por el demandante (el que pagó) - queda éste exento de otra prueba. Esto no quiere decir que - se limite el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

Hay error en el pago cuando se entrega la cosa que no se debía o que ya estaba pagada.

En cuanto a la restitución de lo indebido, es el artículo 1883 en su párrafo primero del Código Civil el que nos habla al respecto pues dice: "Cuando se reciba alguna cosa - que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituir".

Solo se puede pedir repetición de lo pagado cuando ha ya habido error en el pago.

Para que haya lugar a la restitución se requiere:

- 1.- Que se realice un pago efectivo;
- 2.- la no existencia de ninguna obligación entre quien paga y quien recibe el pago; y
- 3.- Que el pago se haya efectuado mediante un error.

2.6.2 PAGO POR INTERVENCION EN LA LETRA DE CAMBIO

Cuando una Letra de Cambio es presentada para su pago pero aquél contra quien estaba librada rehusa pagarla, tal de negación debe ser acreditada con el acto llamado protesto; - una vez efectuado éste cualquier persona, aun cuando no sea - responsable ni obligada al pago, puede hacerlo y a este se le llama Pago por Intervención.

Cuando el pago de la letra no es hecho por el girado- entonces pueden pagar por intervención en el siguiente orden:

- 1.- El que fue aceptante por intervención.
- 2.- El recomendatario, o
- 3.- Un tercero.

Dentro de los terceros el girado puede llegar a serlo si lo deseara y además con preferencia a cualquier otro que - intervenga como tercero siempre y cuando libere al total de - obligados ya que si hay varia concurrencia de personas que de sean pagar como terceros se preferirá al que libere al mayor- número de obligados en la letra.

El que realiza el pago por intervención deberá mencio- nar la persona por quien lo hace, de lo contrario se entende- rá que es en favor del aceptante y si no lo hay, en favor del girador.

Si el tomador conserva la letra en su poder el pago - por intervención es obligatorio para este y en el momento que lo rechace pierde sus derechos contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago.

El pago por intervención debe hacerse, ya sea en el - acto del protesto o al día hábil siguiente, en donde el nota-

rio, el corredor o la autoridad política deben hacer constar el protesto en el acta relativa o a continuación de la misma con el fin de que puedan surtir los efectos correspondientes.

Se llama acto extracambiario al pago hecho antes o -- después del protesto en donde se concede al que lo hace los -- derechos de un acreedor común pero no de un tenedor cambia- -- rio.

El tomador tiene la obligación de hacer la entrega de la letra con la constancia de pago al interventor. Ahora, la posición del interventor viene a ser la del tomador pues puede dirigirse en vía regresiva y con acción cambiaria contra -- todos los obligados anteriores a la persona por quien pagó y -- contra ésta.

Para finalizar se puede decir que el pago por inter- -- vención mas que una extinción de deuda es el traspaso de los -- derechos del portador al interviniente.

2.7 EPOCA DE PAGO O FORMAS DE VENCIMIENTO DEL PAGARE

En cuanto a la época de pago del Pagaré tiene aplicación lo señalado por la ley para la Letra de Cambio. Se puede decir entonces que son 4 las formas de vencimiento aceptadas -- por la ley, las cuales son:

- I. A la vista;
- II. A cierto tiempo vista;
- III. A cierto tiempo fecha;
- IV. A día fijo.

Las normas de interpretación de las diversas formas de vencimiento son aplicables las de la Letra de Cambio ya -- que así se encuentra estipulado en la L. G. de T. y O. de C..

En caso de que en este título de crédito se llegara a señalar cualquier otra clase de vencimiento, esto es, que sea diferente a los indicados o bien que contenga vencimientos su cesivos en estos casos se entenderá que el pagaré es a la vis ta. De igual forma se entenderá que es pagadero a la vista -- cuando en el texto del pagaré no se indique el vencimiento a que deba sujetarse.

Se entiende entonces que el pagaré no se considerará nulo por el hecho de haber dejado en blanco la fecha de venci miento.

Por lo que se refiere a la firma del suscriptor, no-- bre todo en lo concerniente a la firma a ruego son aplicables las disposiciones establecidas en este caso para la Letra de Cambio.

En el pagaré se debe expresar el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, de lo contrario resultaría un pagaré al portador, trayendo como consecuencia que no se producen efectos como pagaré pues no contiene las menciones que la ley exige.

Si en el título se manifiesta alternativamente al por tador o a favor de persona determinada, la expresión al porta dor se entenderá por no puesta.

2.8 EFFECTOS DEL PAGO EN EL PAGARE

Por lo que respecta a los efectos del pago en el pagaré encontramos que el legislador nos traslada a las normas -- aplicables en este caso de la Letra de Cambio. Dichas reglas han sido ya señaladas en puntos atrás por lo que no es conveniente volverlas a indicar pues son las mismas.

2.9 LUGAR DE PAGO DEL PAGARE

Uno de los requisitos que debe contener el pagaré por mandato de ley es: el indicar el lugar de pago.

Es indispensable tomar en cuenta que sin tal consignación se tendrá el domicilio del que lo suscribe o bien el lugar de creación del título.

Si por casualidad se llegan a indicar varios lugares para hacer el pago, se entenderá que el portador tiene el derecho de poder presentar el pagaré en cualquiera de ellos tanto para la aceptación como para el pago.

Es importante saber el lugar del pago pues de ahí saca quien es el juez competente en caso de que se llegue a presentar un juicio, por lo que la Corte nos dice:

"Pagará. Juez Competente para el Ejercicio de la Acción Relativa.- El art. 1104, en su fracs. I y II del Código de Comercio, prescribe lo siguiente: sea cual fuere la naturaleza del juicio serán preferidos a cualquier otro juez: Proc.

I.-"El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente del pago". II.- "El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación". Ahora bien, si en unos pagarés base de la acción aparece que el demandado se obliga a cubrirlos en determinada ciudad, en el lugar de su domicilio o a elección del beneficiario; y si los endosatarios de éste eligieron al juez de aquella ciudad para el ejercicio de la acción, ello satisface lo previsto en la citada fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, para declarar que el citado juez es el competente para conocer del juicio".

Jurisprudencia. Séptima Época, Volúmen 27, 4o. Parte. 31 de marzo de 1971. (1)

Como se puede observar una vez más, son aplicables -- las reglas de Letra de Cambio para el pagaré.

Encontramos que dentro de este mismo tema se localiza el Pagaré Domiciliado.

Se da el nombre del Pagaré Domiciliado a aquél en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, bien sea que el pago deba efectuarse allí por el propio suscriptor o por el tercero que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

El pagaré domiciliado se debe presentar a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de él, al suscriptor mismo, en el lugar señalado para el pago.

(1) Jurisprudencia. p. 55

La ley no señaló como aplicable las reglas referentes de la Letra Domiciliada al Pagaré Domiciliado, pero es la Corte la que nos marca que sí se deben de aplicar, por lo que -- nos dice lo siguiente:

"Pagarés Domiciliados. Aún es cierto que el artículo 174 de la L. G. de T. y O. de C., al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita al artículo 83, es evidente que al no precisar el artículo 174 del mismo cuerpo de leyes en que consisten los "pagarés domiciliados" debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "Letra de Cambio Domiciliada" ".

Jurisprudencia. Séptima Epoca, Volúmen 19, 4o. Parte. Tercera Sala. 1o. de julio de 1970. (1)

En lo relativo al protesto por falta de pago, éste debe ser levantado en el domicilio fijado en el documento.

2.10 EL PAGO EN EL PAGARE

En cuanto al pago en el pagaré no hay nada en especial que se pueda decir pues la ley señala que se extiende al vale o pagaré todas las reglas dadas para la Letra de Cambio, al decir todas, se incluye lo referente al pago.

(1) Jurisprudencia. p. 41

CAPITULO III

EL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO Y EN EL PAGARE

- 3.1 Antecedentes Históricos del Protento
- 3.2 Concepto del Protesto
- 3.3 Funciones del Protesto en la Letra de Cambio
- 3.4 Formas del Protesto en la Letra de Cambio
- 3.5 Lugar del Protesto en la Letra de Cambio
- 3.6 Tiempo del Protesto en la Letra de Cambio
- 3.7 Personas que Intervienen en el Protesto
- 3.8 Efectos del Protesto
- 3.9 Protesto del Pagaré

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROTESTO

Por lo que respecta a los antecedentes históricos del Protesto, hay quienes sostienen que tuvo su aparición en la - Epoca de la Edad Media. En cambio, hay algunos otros que dicen que su aparición fue en tiempos anteriores a ésta.

Lo que sí, todos reconocen que su principal objetivo era fijar el curso del cambio el día en que la letra era presentada y protestada y sobre todo, se buscaba combatir la especulación y la usura.

Entre los romanos, los tabularii levantaban una constancia para así poder verificar el cumplimiento de las obligaciones de los deudores.

En la época de Justiniano y aún después, lo usual era que por medio de actos solemnes se establecieran estos hechos.

Se puede decir que el protesto tuvo su origen principalmente en la Letra de Cambio y papeles de comercio en general. (1)

Para Battaglioni, el protesto cambiario surge como consecuencia, de que en un principio la aceptación era obligatoria pero después pasó a ser facultativa trayendo como resultado que el girado se niegue a la aceptación y por lo tanto al rechazo del pago.

Quintana Ferreyra señala que en el S. XIV hay protea-

(1) Girón. Régimen Legal del Protesto. p. 3

tos de Letras de Cambio, pues se menciona uno realizado en Pisa el 5 de octubre de 1339 y otro en Génova el 14 de noviembre de 1384.

Algunas legislaciones antiguas contemplan al protesto; por ejemplo, en Francia, el Edicto de Luis XI del 8 de mayo de 1462, en donde el protesto es un acto entre comerciantes.

En cuanto al Derecho Contemporáneo también se encuentra la presencia del protesto como por ejemplo: El Código Francés, El Código Español de 1829, Ordenanza Cambiaria de 1848 etc. Teniendo el respaldo de las Conferencias Internacionales y Legislación Uniforme de Ginebra. Los países angloamericanos son una excepción a esto ya que solo exigen el protesto en las letras del exterior pues las interiores están eximidas, salvo algunos casos.

Bonelli indica que desde la antigüedad el protesto ha tenido una Función Notarial, ya que habían lugares con notarios dedicados especialmente a la redacción del protesto, encontrando por ejemplo a Irlanda en donde con base en el Estatuto de Jorge VI, párrafos 15 y 16 todos los notarios deberían de tener una oficina, la cual tendría que estar abierta hasta las 9 de la noche todos los días, además llevaban un registro especial en donde se inscribían antes de proceder al acto, las letras que debían ser protestadas.

En la Ordenanza Francesa del año 1673 en el título V, artículos 8, 9 y 10 marcaba: Artículo 8o.: que los protestos tenían que ser hechos por dos notarios o por un notario y dos testigos, o por un ujier o alguacil aún cuando fueran de la justicia consular; además disponía que se debía señalar el nombre y el domicilio de los testigos.

En el artículo 9o. de dicha Ordenanza mencionaba que-

en el acta del protesto se debe hacer la transcripción de la letra, cumpliendo todos los requisitos debidos, poniendo las respuestas si las hubiere. Las copias deben ir firmadas y éstas serán entregadas a la parte bajo pena de falsedad y de los daños e intereses.

El artículo 10 del título V de la Ordenanza citada, establece que el protesto no puede ser suplido por ningún otro acto.

Sin embargo en Alemania, en el artículo 87 de la Ordenanza de Cambios, acepta que en lugar de un notario puede llegar a intervenir un oficial de justicia o bien un funcionario postal, pero éste, solo en determinados casos.

Bélgica, por mandato de la ley de 1877, la cual es especial para el protesto, en su artículo lo refiere que puede hacer el protesto un ujier y que a falta de éste agentes especiales de gobierno que tengan tales facultades para este efecto o bien empleados postales según la ley del 12 de octubre de 1879.

Para Hungría el protesto lo puede hacer un notario especial para protestos. En algunos distritos quien lo realiza es el juez o subjuez o los notarios o viconotarios del Tribunal. En sus orígenes a estos funcionarios se les llamaba "notarios de cambio" con base en la ley de 1840.

La Ley Escandinava en su artículo 81, pide un notario público para tal efecto o bien la persona autorizada por la ley, debiendo además transcribirse el acto en un registro.

El Código de Comercio y Leyes Supletorias para México en su artículo 142 de la L. G. de T. y O. de C. señala que -- "El protesto debe ser hecho por medio de un notario o corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Por lo que respecta a la Finalidad del protesto, su desarrollo histórico nos demuestra que no siempre ha sido la misma, pues Quintana Ferreyra manifiesta que a principios del S. XIV hubo la aparición de los primeros protestos en donde aún no se conocía la transferencia de la letra por vía de endoso, el cual no tenía los efectos que tiene en la actualidad y es hasta el S. XVII aproximadamente cuando tiene su aparición el endoso y su primera regulación legal la tiene en la Ordenanza Francesa de 1673 en donde se prohibía que la Letra de Cambio se endosara mas de una vez.

La Ordenanza Francesa de 1673 es el primer documento-legislativo que manifiesta que en un principio el fin del protesto no era proteger los derechos de los endosantes (pues estos no existían) por lo que su primordial propósito era fijar el curso del cambio en el día que se efectuaba tratando de -- combatir así la especulación y la usura. Con el tiempo se ve la necesidad de comunicar al endosante la realización del protesto pero trae como consecuencia la interrogativa de qué viene a ser el acto principal; si el protesto para dejar constancia de la reserva de derechos, o bien la notificación al endosante para que se informe de lo ocurrido.

En la Legislación Comparada existen varias tendencias a saber:

I. Una que señala que este acto sea despojado de las solemnidades no necesarias y arcaicas las cuales le restan -- agilidad, sencillez y sinceridad ya que esto ha provocado distorsiones de no reciente fecha.

II. Otros países otorgan su autorización para sustituir el acto del protesto por una declaración suscrita del -- deudor o girado.

III. Para otros su pretensión es el reemplazamiento --

del notario por el correo, como autor del protesto.

IV. Por último, se postula suprimir el protesto, salvo que, el creador imponga la cláusula "con protesto".

I. En este primer caso se dice que al ser despojado de algunas solemnidades traería como resultado que el acto se ajuste mas a la realidad ya que se abandonarían trámites inoperantes que conspiran contra la sencillez, rapidez y economía.

El siglo pasado en Francia, por decreto, se suprimió la presencia de los testigos. Hubo también la presentación de otros proyectos los cuales fueron rechazados, por ejemplo - Lyon Caen et Renault indica que en 1871 el Parlamento hizo el rechazo de un proyecto que decía que el portador podía reemplazar el protesto por una nota suscrita del deudor.

Otra iniciativa fue la que el portador debía dejar al girado una nota en la que diera a conocer el nombre, dirección, monto de la letra, fecha de emisión y nombre del girado, esto es para que el girado acuda al domicilio del ujier o alguacil a fin de aceptar o pagar.

El 14 de junio de 1890, el diputado Rabier aspiró suprimir el protesto y substituirlo por un boletín que el portador debía remitir por correo, y el requerido debía satisfacer la prestación en el lapso de 3 días.

Bélgica también limita las formalidades, postura que propicia Georgión Kohm en Suiza (1), cristalizada en la ley -

(1) Montesori, R. Par una riforma del protesto cambiario. - Riv. Dir. Comm. 1907, I. p. 176

del 30 de mayo de 1908 en Alemania. (1)

Las disposiciones principales de esta ley son:

1) Una vez efectuado el pago parcial, no es necesario poner recibido en la copia de la Letra de Cambio, como lo disponía el artículo 39 de la Ordenanza Cambiaria.

2) Para la conservación de los derechos contra el - - aceptante o el librador del pagaré, no es necesaria la presentación del título y el protesto.

3) Que para levantar el protesto son también competentes los escribanos públicos, oficiales de justicia y agentes de correo.

4) Contenido del protesto: a.- El nombre o firma tanto de quien protesta como de la persona contra quien protesta;

b.- La declaración de haber solicitado la prestación a la persona contra quien se protesta, o la mención de no haber sido encontrada;

c) En caso de aceptación o de pago por intervención, se debe hacer la mención por quién, para quién o cómo fue propuesto o realizado. El protesto debe suscribirlo el oficial respectivo y además contener el sello o timbre de la administración.

5) El protesto por falta de pago debe constar en la - ceabial o en la hoja de prolongación y en seguida de la última declaración asentada en el anverso.

(1) Brunetti, A. La nuova legge germanica sul protesto cambiario, Riv. Dir. Comm. 1909, I. p. 102

6) El protesto debe ser levantado entre las 9 horas -- de la mañana y las 5 de la tarde, de lo contrario necesita -- consentimiento de la contraparte.

7) Los oficiales competentes para el protesto están -- obligados y autorizados para recibir el pago.

El Código de Comercio de España por la ley del 22 de julio de 1967 ha sido notificado en cuanto al protesto, para:

a) Facilitar la realización del protesto, por lo que el notario puede valerse de una tercera persona.

b) Reforzar la posición del tomador en cuanto a la tacha, en caso de falsedad de la firma.

c) Si el girado es de buena fe, darle la posibilidad de defenderse por medio de la aplicación del plazo para con--testar o rechazar alegaciones.

Este nuevo régimen, presuponiendo tanto la diligencia del portador como la reteldía del girado, se limita a nitifi--car el protesto a éste, por lo que para esta actividad no es necesaria la presencia del notario.

11. Algunos países proponen suplir el acta del protes--to por una declaración suscrita por el girado en el propio do--cumento, aún más, esto se encontraba señalado en los artícu--los 66 al 68 de la Ley Belga del 28 de marzo de 1870. Esta -- ley disponía que si había conformidad del portador, el protes--to podía ser sustituido por la declaración de rechazo de -- aquél que debía de aceptar o pagar dentro del plazo fijado pa--ra el protesto.

Esta solución tenía antecedentes en el pasado (1) la cual fue recogida por otras legislaciones como Italia en su Código de Comercio de 1882 en su artículo 307; Luxemburgo en su Ley de Luxemburgo del 6 de mayo de 1874, en donde las formalidades del protesto fueron reducidas a fórmulas mas simples y menos onerosas. Esto fue impugnado ya que se le consideró como peligrosas porque puede dar lugar al uso indebido de los términos cambiarios.

Por otra parte, Supino-De Semo sostiene la aprobación de este sistema pues señaló que el protesto no tiene otra finalidad que la de establecer la falta de aceptación o pago y determinar con exactitud el punto de partida de los diferentes términos a cuya observancia está subordinado el ejercicio de la acción de regreso.

La Convención de Ginebra no aceptó esta forma sustitutiva del protesto, pero la Reserva 8a., al igual que el Reglamento de la Haya dispuso: "Cada una de las altas partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los protestos que deban formalizarse en su territorio pueden ser reemplazados por una declaración fechada y escrita en la Letra de Cambio, firmada por el girado, salvo el caso en que el girador exija en el texto de la Letra de Cambio un protesto por el acto auténtico. Cada una de las altas partes contratantes tienen igualmente la facultad de prescribir que dicha declaración sea transcrita en su registro público en los términos fijados para los protestos".

(1) Ordenanza de Barcelona del 18 de marzo de 1394; Estatuto de Laca del año 1376, de Florencia del año 1393 y Polonia años 1393 a 1454.

III. Reemplazamiento del notario por el correo. Italia en su respuesta al cuestionario de la Haya de 1910 reconoció que un Congreso reciente declaró favorable al protesto mediante el correo, como también que por Instrucciones del año 1889 los oficiales del correo están autorizados para presentar Letras de Cambio y exigir el pago, pero no para protestar las.

Por otra parte, Bolivia dió su aceptación para la reglamentación del protesto por Correo. Dan facultad al correo para formalizar el protesto aprovechando la eficacia de este servicio público.

El Código Civil de las Obligaciones de Suiza en su artículo 1035, fija el protesto: "por una persona o una oficina pública". Deja que sean los Cantones los que determinen en su territorio las modalidades de la forma auténtica.

Los artículos 74 y 75 de la Ordenanza de Correos autoriza a los funcionarios de ese servicio público para levantar protestos.

La Ley de Ginebra recharó esta posición, requiriendo del protesto para un acto auténtico.

IV. Suspensión del protesto, salvo que el girador del título-valor lo imponga. Así lo declara el artículo 85 del Proyecto Latinoamericano de títulos valores: solo será necesario el protesto cuando el creador de la Letra de Cambio o algún tenedor inserte la cláusula con protesto en el anverso y con caracteres visibles, aún más en el artículo 97 se dispone que si la Letra es presentada por medio de un banco, la anotación de ésta, respecto de la negación de aceptación o de pago, valdrá como protesto.

Los expertos estuvieron de acuerdo que la realización del protesto no es como lo mandaba la ley; que no satisface -

los propósitos que le dieron origen; que la cláusula "con protesto" frena su exigencia; que la regla debía ser el no protesto pero que el creador, un endosante o un interviniente podría exigir la formulación del protesto en su oportunidad insertando la cláusula "Con protesto". De esta forma, sin agravio para quienes se consideran protegidos por la efectuación del protesto se evita la realización de este acto complicado para poder llevarse a cabo la acción cambiaria.

Esta solución fue impugnada de inconveniente, pues no se aceptó suprimir el protesto ya que es necesario dejar un punto de apoyo con el objeto de documentar la presentación -- del título para su presentación o pago, demostrando en su caso el incumplimiento de la obligación, además de conservar el derecho del tenedor para ejercer las acciones respectivas.

En definitiva, el protesto no es un elemento integrante de la relación cambiaria, por lo que al protesto lo que lo hace como institución fundamental para la autonomía y para el tránsito comercial de la Letra de Cambio, es el carácter de condición jurídica externa necesaria para poder ejercer en casos no excepcionales de un modo cierto y seguro las acciones que surgen de aquella relación. (1)

(1) Smith. Importancia del protesto en la ley uniforme sobre títulos-valores. La Ley, p. 1084

3.2 CONCEPTO DEL PROTESTO

Para tener una idea mas amplia de lo que es el protesto, empezaremos hablando de la significación de éste:

Se considera que el protesto tiene una triple signifiación:

1.- Es el medio de prueba de la actitud negativa del girado o del aceptante que repugna aceptar o pagar la letra.

2.- Se considera también como medio de prueba, ya que determina el estado de la letra en el momento del protesto y precisa a las personas obligadas.

3.- En algunas legislaciones es un requisito legal, - para así poder ejercitar las acciones cambiarias ya sea en -- contra del aceptante ya en contra de los obligados en Vía de regreso.

En cuanto al objeto del protesto se dice que todo pro testo tiene dos objetos:

Primero.- es el de hacer constar en documento fehaciente e irrecusable el incumplimiento de alguna obligación - resultante del contrato de cambio, y

Segundo.- hacer constar que el tomador no ha admitido el incumplimiento sobrevenido.

De tal forma que los perjuicios que provienen por no haberse aceptado o pagado a tiempo la letra caen sobre la persona que por su negligencia o culpa los motivó y de alguna manera sobre el tomador, de ahí que el tomador tiene la precaución de no descuidarla por ninguna razón y sin ningún retardo.

El protesto es necesario y debe de realizarse aun en-

contra de la obligación de los herederos del aceptante si se encuentra en plazo de inventario ya que su negativa equivale a la falta de pago. Así también en el caso de la quiebra del librado o aceptante, aun cuando se tenga la certeza de que la letra no ha de ser pagada. Existe una Jurisprudencia relacionada acerca de esto, que dice:

"Letras de Cambio. Su protesto es caso de Suspensión de Pagos.

Conforme al artículo 147 de la L. G. de T. y O. de C. si el girado es declarado en estado de quiebra o de concurso después de la aceptación de la letra pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago, pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo, entre la fecha de iniciación del concurso, y el día en que habrá de ser protestada conforme a la ley, por falta de aceptación o por falta de pago. La declaración de suspensión de pagos produce los mismos efectos que la de quiebra en cuanto a que de conformidad con las disposiciones de los artículos 408 a 413 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, "Mientras dure el procedimiento ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni este podrá pagarlo".

Mas adelante continúa diciendo:

"Si los efectos de la quiebra son iguales a los de la Suspensión de Pagos, en cuanto a que en ambos hay la imposibilidad legal de que el deudor pague el importe de los créditos anteriores a la sentencia declaratoria del estado concursal, la regla establecida en los artículos 150 Procc. III y 408 de la Ley General de Quiebras y Suspensión de Pagos que ordena el protesto de los títulos, que tiene que entenderse necesariamente referida a ambos procedimientos concursales".

Tesis Relacionada con la Jurisprudencia 220. Jurisprudencia -

1917-1975 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. --
Apéndice 75. 4o. Parte. (1)

Por otra parte se ha expresado que se llama protesto porque el tomador protesta contra el incumplimiento de alguna obligación esencial.

Algunos juristas tachan a esta institución como ridícula, en tanto que para otros esta institución tiene grandes ventajas a favor de los intervinientes de la letra y, claro, existen personas que prefieren el uso de la fórmula "sin protesto".

El protesto como acta notarial acredita el incumplimiento de la obligación impuesta por la ley.

La responsabilidad de los obligados en vía de regreso está subordinada a la negativa de aceptación o de pago por el obligado directo. Se entiende que no puede ejercitarse la acción de regreso si no se acreditan fehacientemente estos hechos, a este respecto nos habla la Tesis Relacionada de la -- Jurisprudencia 220:

"Letras de Cambio. Acción Cambiaria de Regreso.

La ley G. de T. y O. de C. no preceptua que la acción cambiaria de regreso, en contra del girador de una letra de Cambio no se puede ejercitar sino hasta que se haya agotado la directa contra los demás obligados. Por el contrario, el artículo 154 de dicho ordenamiento dispone que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas, responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los artículos

152 y 153, entre las cuales se haya el pago del importe de la letra, y asimismo, que el último tomador de aquella puede -- ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra algunos algunos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra". (1)

Por dos razones se exigía que la comprobación se hiciera por escrito, de un lado del documento una razón de paralelismo con la letra, si esta es una invitación a pagar hecha por escrito. Por otro lado del documento la negativa de pago, que también debe constar por escrito, ésta es tan solo una razón práctica. La Letra une a personas desconocidas entre sí -- por lo que se les debe de dar a conocer su posición jurídica -- por medio de un procedimiento.

Una vez que hemos hablado algo acerca del protesto, -- procederemos a dar el concepto de éste. Se han dado muchos -- conceptos de él, pero nosotros mencionaremos tan solo algunos.

Hay quienes dicen que su mismo nombre indica lo que es (protestatio por inouplimiento del girado). Es el acto -- formal y auténtico en el que se deja constancia de la negativa total o parcial de aceptación o pago de la Letra de Cambio.

Para otros es un acto auténtico en donde el portador de la letra acredita que se presentó el título para su aceptación o pago, siéndole negado uno u otro, por medio de este ac

(1) Jurisprudencia 1917-1975. Op. cit. p. 703

to el portador conserva las acciones cambiarias que corresponden a los responsables de la citada denegación.

Tena expone que el protesto es la certificación auténtica que expide un depositario de fe pública, en donde éste - hace constar que se presentó oportunamente la letra para su - aceptación o para su pago a las personas llamadas a aceptarla o a pagarla sin que éstas lo hayan hecho a pesar del requerimiento respectivo.

Se dice que es un Acto Solemne por tener como objeto- el establecer de manera indiscutible que fué presentada la Le tra en tiempo para su aceptación o pago y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla.

Es un Acto Jurídico por tratarse de un hecho jurídico voluntario e intencionado.

Es Solemne ya que solo tiene fuerza cuando lo efectúa un notario o corredor público competente y solo en ausencia - de ellos la primera autoridad política del lugar.

Tiene como fin demostrar que la Letra no fue aceptada total o parcialmente y que se presentó en tiempo para su aceptación o pago.

3.3 FUNCIONES DEL PROTESTO

En la circulación de la Letra de Cambio existe una -- unidad de intereses, por lo que es indispensable que en forma pública se sepa o bien el cumplimiento normal de las obligaciones que surgen o bien el incumplimiento de estas y es el -

protesto quien demuestra lo dicho.

Los Protestos se pueden diferenciar en dos formas:

Primera.- Los que se realizan Antes del Vencimiento.- Estos a su vez pueden ser: a) Al hacer el pago, debe hacer la entrega del documento, ahora si el pago no se realiza por no haber aceptación total o parcial de la letra, se debe efectuar el protesto, éste normalmente se hace antes del vencimiento. b) Protesto de mejor seguridad, y es el caso en que el girado fue declarado en estado de quiebra o de concurso. - Este protesto también se debe llevar a cabo antes del vencimiento.

Segunde: Protestos Despues del Vencimiento, el artículo 139 de la L. G. de T. y O. de C. regula este tipo de protesto, y es aquél que se realiza por la falta de aceptación o de pago ya sea falta total o parcial.

Hay otro tipo de protesto producido por el tomador legítimo de la letra contra el tomador para la aceptación y es cuando éste se niega a hacer la entrega del duplicado o sea de la copia que se le envió. Este protesto sirve para probar que el original no le fue entregado y para poder ejercer sus derechos contra los suscriptores.

El Protesto tiene una Doble Función:

1.- Tiende a probar el cumplimiento fundamental de las obligaciones que implica la tenencia de la Letra. La L. G. de T. y O. de C. dice que es una función probatoria y lo indica en el artículo 140. y

2.- Conserva los derechos, de lo contrario se pierden si falta le protesta pública solemne. Es una función conservatoria y se encuentra contenida en el artículo 160 fracción II de la mencionada ley.

3.4 FORMA DEL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO

La ley mexicana indica que el protesto tiene que hacerlo: "Un notario o un corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar".

El protesto se debe consignar en documento público, - debe ser un acto de fe indiscutible. El protesto no producirá efecto alguno si se hace por medio de carta, ni verbalmente - ante testigos, ni en demanda judicial, ni en ninguna otra forma que no sea por medio de notario público. Por lo que, si la Letra no ha sido aceptada o no ha sido pagada, el tomador debe acudir a un notario para que formule el protesto.

Este notario debe de ejercer en el lugar en donde haya de practicarse el protesto, de lo contrario dicho protesto carecerá de validez y se considerará como no hecho y la consecuencia será que la Letra de Cambio sea perjudicada.

El protesto debe hacerlo un notario en persona, esto es, que no puede en forma legal alguna hacerlo por medio de representante o delegado, por tratarse de un acto de fe pública el cual solo el notario tiene y éste no puede transpasar dicho sagrado depósito.

Si llegare a suceder que el notario enviara a dicha diligencia a alguna persona en lugar de ir él, habrá el delito de falsificación de documento público mismo que es castigado penalmente.

3.5 LUGAR DEL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO

En primer término se puede decir que el lugar donde se debe de levantar el protesto, es precisamente en el lugar en donde debe hacerse el requerimiento para la aceptación o el pago.

En el caso de protesto por falta de aceptación se debe levantar en el lugar y dirección señalados para la aceptación. Este protesto es en contra del girado y los recomendatarios. Si la Letra de Cambio no llegara a contener la mención del lugar se hará en el domicilio o en la residencia de aquellos.

Cuando el protesto es por falta de pago se debe levantar en el lugar y dirección señalados para tal efecto. Ahora bien, si en la letra no se menciona la dirección, se hará en el domicilio del girado o en la residencia de los recomendatarios en caso de que los hubiera.

El protesto no debe llevarse en lugar distinto al permitido pues no se consideraría legalmente formulado.

Si llegare a suceder que la persona contra la cual se va a levantar el protesto no se encuentra, la diligencia se levantará con sus familiares, dependientes o algún vecino entregándoles la copia del acta.

Si ocurriera que no se conoce el domicilio de la persona en el que se debe de levantar el protesto, éste se puede practicar en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad política que intervengan en el acto.

La ley no dice nada acerca de qué hacer en el caso de que el pago se deba de requerir a varias personas en relación con una misma letra. En este caso la práctica establece que -

se debe de levantar una sola acta en la que se van haciendo - las manifestaciones correspondientes a las personas requeri-- das.

3.6 TIEMPO DEL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO

El hablar del tiempo del protesto resulta demasiado - limitado, por lo que sólo diremos que:

Cuando se trata de protesto por falta de aceptación, - éste debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguien-- tes al de la presentación, entendiéndose que siempre debe ser antes del vencimiento.

En caso de que sea protesto por falta de pago se debe levantar dentro de los dos días hábiles que sigan al venci- - miento.

Si se trata de Letras a la Vista, el protesto por fal- ta de pago debe hacerse el día de su presentación o bien den- tro de los dos días hábiles siguientes.

El Convenio Internacional establece que el protesto - ha de efectuarse en el día laborable y el Código de Comercio- Mexicano señala que en cuanto a las horas debe ser, en horas- hábiles y también dice que en días hábiles, de lo contrario - hay pena de nulidad.

3.7 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROTESTO

En el derecho mexicano, se puede decir que el autor del protesto debe ser un notario, un corredor público titulado y solo en su defecto la autoridad política del lugar.

Entre las partes que figuran en el protesto, encontramos:

En la parte activa está el tenedor legítimo de la letra o su representante, si se trata de protesto por falta de pago. Si el protesto es por falta de aceptación, será el tenedor material de la letra.

Como parte pasiva encontramos a ella contra quien se levanta el protesto. Lo ordinario es que el protesto se levante contra el girado por ser éste el que debe pagar la letra.- Si el protesto no se hace al girado existe la posibilidad de que se haga con otra persona. En caso de que sea protesto por falta de aceptación se levanta contra el girado y los recomendarios y si se trata de protesto por falta de pago se debe levantar contra el girado, aceptante, domiciliatario y recomendarios.

Si llegare a suceder que las personas a las cuales se les deba de levantar el protesto no se encuentran presentes - ya sea por ausencia material, por incapacidad o bien por fallecimiento, la diligencia se efectuará con sus familiares, dependientes o algún vecino.

3.8 EFFECTOS DEL PROTESTO

Dentro de los efectos del protesto se debe de manifestar en primer lugar la retención del acta del protesto; esto es, que la persona que realizó el protesto, ya sea el notario el corredor o la autoridad correspondiente debe conservar el acta por todo el día en que se hizo el acto así como el siguiente con el fin que durante este plazo el girado pueda presentarse a pagar el importe de la letra además de los intereses moratorios y los gastos de la diligencia en su caso.

Una vez protestada la letra, queda abierta la posibilidad del cobro judicial por medio del ejercicio de la acción cambiaria regresiva y de la directa contra el aceptante por intervención, así como del aceptante domiciliatario y sus avuñetas.

Ahora, el ejercicio de la acción cambiaria directa -- contra el aceptante no requiere de protesto por ser un protesto Innecesario pues así lo establece la Jurisprudencia 1499 -- que dice:

"Letra de Cambio. Protesto Innecesario de la.

No tratándose de Letras Domiciliadas, ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es necesario hacer el protesto de las -- Letras". (1)

Otro efecto del protesto es que el tomador conserva -

(1) Jurisprudencia 1917-1965. Op. cit. p. 780

la acción cambiaria contra los obligados en Vía de Regreso, - estos obligados pueden ser el girador, los endosantes y sus - avalistas, para esto no es necesario que se haya agotado la - directa contra los demás obligados ya que así lo marca la Te- sis Relacionada 220.

"Letras de Cambio. Acción Cambiaria de Regreso.

La L. G. de T. y O. de C. no preceptua que la acción cambiaria de regreso, en contra del girador de una Letra de - Cambio, no se puede ejercitar sino hasta que se haya agotado la directa contra los demás obligados. Por lo contrario, el - artículo 154 de dicho ordenamiento, dispone que el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidamente por las prestaciones a que se refieren los artículos 152 y 153, entre los cuales se halla el pago del importe de - la letra, y asimismo que el último tenedor de aquélla puede - ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a su vez, o contra alguno o algunos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la Letra". (1)

Cuando la Letra debiendo estar protestada, no lo está, la acción cambiaria del último tomador de la Letra contra los obligados en Vía de Regreso se caduca.

Otro de los efectos del protesto es que: Cuando se -- trata de protesto por falta de aceptación hay dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

Por otra parte, el protesto debe ser notificado lo --

(1) Jurisprudencia 1917-1975. Op. cit. p. 70¹

mas pronto posible a los obligados con los que no se entendió la diligencia de protesto para que puedan efectuar el pago -- que la ley los autoriza a realizar. Se debe de notificar a todos los obligados cambiarios así como los que sin serlo lo hayan firmado; quedan exceptuados de esta notificación aquellos con los cuales se practicó el protesto.

La inaceptación de la Letra presentada en tiempo para el pago o aceptación produce daños y gastos y quien los sufre en el momento es el tomador de la letra, pero si fue protestada en tiempo contra el incumplimiento del girado, obtiene el derecho de reclamar su abono ya que cumplió con su obligación.

Los daños y gastos que siguen a la No aceptación o al No pago de la Letra corresponde a cargo de aquel que les ocasionó.

Cuando es una Letra protestada por falta de aceptación, el tomador debe dirigirse contra el girador o contra cualquier endosante por no haber hecho circular la letra, por lo que quien dio lugar a la inaceptación es el de las responsabilidades. Cuando se trata de una letra protestada por falta de pago el tomador se puede dirigir contra cualquiera de las personas que han intervenido ya sea en calidad de girador, endosante o bien en calidad de aceptante.

El protesto puede ser anticipado solo en el caso de una declaración de quiebra.

Siguiendo en los efectos del protesto podemos decir que: Para algunos quizá el efecto del protesto mas importante es el que se le conoce universalmente con el nombre de Renca.

Algunos autores la definen como: "Aquella nueva letra de cambio que el tomador de otra protestada gira a cargo del-

librador o de uno de los endosantes para reembolsarse de su importe, juntamente con los gastos de protesto y recambio".

El nombre de Resaca viene porque el tomador de la primera letra tuvo que resacar otra Letra, es decir, volver a sacar en vista del impago de la anterior Letra.

A este efecto del protesto se le puede dar también el nombre de Facilidad, por consistir en el reintegro del importe de la Letra con los gastos y entre ellos el protesto y recambio.

Este derecho corresponde al girador o a cualquiera de los endosantes y se produce por medio de un nuevo giro que se hace contra el librador, acompañando la Letra original, el testimonio notarial del protesto y la llamada cuenta de Resaca.

Por medio de este sistema de facilidad el portador de la Letra de Cambio puede recuperar el importe de la Letra desatendida sin necesidad de emplear la vía judicial que produce gastos, molestias y perjuicios en el crédito de los que intervienen en el contrato cambiario.

Nuestra legislación en la L. G. de T. y O. de C. en su artículo 157 señala este tipo de efecto y dice que el tenedor de una Letra de Cambio debidamente protestada o bien el obligado distinto del aceptante o sus avalistas, que han pagado tiene derecho a girar a cargo de los signatarios de la Letra y a la vista en favor de sí mismo o de un tercero por el valor de la Letra protestada mas los intereses y gastos legítimos. Esta Letra de Resaca debe de ir acompañada de la Letra original con su anotación del recibo que ampara el pago, el testimonio o copia autorizada del acta de protesto y de la cuenta de intereses y gastos.

Por medio de la Resaca el portador de la Letra tiene-

las mismas acciones contra el aceptante, contra el girador y contra los endosantes como si fuera de otra letra cualquiera, por esto es que se llama Letra de Resaca, la que tiene que ser oportunamente protestada como si se tratara de una Letra-corriente.

3.9 PROTESTO DEL PAGARE

Las reglas aplicables al Protesto del Pagaré son las que conciernen en este caso a la Letra de Cambio, esto es, -- que las reglas de la Letra de Cambio se aplicaran al Pagaré, salvo:

Que en el Pagaré no hay dispensa del protesto debido a que en este título-valor, sólo hay la intervención de dos personas y no la de tres como en la Letra de Cambio.

Existe la Tesis Relacionada 254 que nos habla de la necesidad de Protestar el Pagaré:

" Pagarés, Necesidad de Protestarlos Para Intentar la Vía de Regreso.

El artículo 141 de la L. G. de T. y O. de C., dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, escribiendo en ella la cláusula "Sin protesto" "Sin gastos" u otra equivalente. Como en el pagaré no hay girador, este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la Letra de Cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 142, 143 y otros. En consecuen

cia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso contra los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenedor de lo -- dispuesto en el artículo 160, fracción III de la citada Ley.- Además, conforme al artículo 174 parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enuzera el -- precepto, y como el aceptante no está autorizado para dispensar el protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés".

Tesis Relacionada con la Jurisprudencia 254. Suprema Corte de Justicia. Jurisprudencia 1917-1975. Tercera Sala. Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias -- 1917-1975. (1)

El protesto tan solo se puede levantar contra el suscriptor y en su caso, con otros obligados como los endosantes y endosatarios.

Tratándose de protesto por falta de pago éste se debe de levantar dentro de los dos días hábiles que sigan al de su vencimiento, existiendo una excepción, y es el pagaré a la -- vista en cuyo caso se debe de levantar el protesto el día de su presentación o bien dentro de los dos días hábiles siguientes.

No son aplicables al pagaré las reglas contenidas en los artículos 145 al 147 de la L. G. de T. y O. de C. que se

(1) Jurisprudencia 1917-1975, p. 793

refieren en breve, a: El protesto por falta de aceptación dispensal, el protesto por falta de pago; Las letras a la vista solo se protestarán por falta de pago; y, En caso de que el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, -- antes de la aceptación de la letra, o después pero antes de su vencimiento.

CONCLUSIONES

1. La Letra de Cambio tenía como objeto el garantizar la recuperación de bienes, pero a la aparición del endoso ésta pasa a ser un título valor.

Su evolución ha traído como resultado el ser un instrumento de cambio abstracto ya que no reemplaza a otro documento dando como origen una nueva obligación. Este documento contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, siendo hasta hoy en día su actual situación.

En cuanto al Pagaré, este surge como un documento probatorio de obligación escrita. Actualmente es un documento -- que contiene una promesa de pago, así como un plazo y lugar -- indicados por el suscriptor para cumplimiento de dicha promesa.

2. Para obtener un resultado eficaz en cuanto a la -- época de pago tanto en la Letra de Cambio como del Pagaré se debe establecer una fecha posible, así como un día cierto y -- único (con la salvedad de que si es día inhábil se debe de -- realizar al día hábil siguiente), para no correr el riesgo de que la falta de uno de estos requisitos produzca la nulidad -- de dichos documentos. Se debe de indicar también la cuantía -- del título y a la liquidación de ella el pago queda satisfecho.

3. Uno de los requisitos de la Letra de Cambio así como del Pagaré es la mención del Lugar de Pago. Aun cuando es-

requisito este no es forzoso ya que si no se indica, éste se puede suplir pues se tendrá como tal el del girado si se trata de Letra de Cambio y el del suscriptor si es Pagaré. Si -- llegare a suceder que estos tienen muchos domicilios el tomador puede escoger cualquiera de ellos.

El Lugar de Pago sirve como su nombre lo indice, para saber el lugar en el que se puede requerir el pago, el lugar en donde se va a levantar el protesto y determinar en un momento dado el juez competente en caso de litigio.

4. La aparición del protesto tuvo como propósito el -- combatir la especulación y la usura, pero conforme transcurrió el tiempo la intención fué variando ya que después era -- el establecer la falta de aceptación o pago y actualmente es -- un medio de prueba de la actitud negativa de pago, dejando -- una constancia de negativa total o parcial de aceptación o pago de la Letra de Cambio, así como una prueba de que dicho título fue presentado en tiempo.

En un principio el protesto era obligatorio, después -- pasa a ser facultativo, pues algunos opinaban que la regla -- debería ser el no protesto, actualmente es obligatorio siempre y cuando se indique en la Letra de Cambio.

Las reglas de la Letra de Cambio concernientes a este tema son aplicables al Pagaré, con la diferencia de que en el Pagaré no hay dispensa del protesto como la hay en la Letra -- de Cambio.

PROYECTO DE REFORMA

Una vez que se ha concluido con la presente investigación, considero que es necesario efectuar modificaciones en diversos artículos, para así evitar polémica en cuanto a su interpretación, dado que se ha dicho que las reglas aplicables a la Letra de Cambio deben de ser por analogía al Pagaré, pero a pesar de ello hay artículos en que se ha omitido señalar que se apliquen al Pagaré trayendo como consecuencia a mi parecer una interpretación errónea.

1. El artículo 160 en su fracción I determina que: La acción cambiaria del último tenedor de la Letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: Frac. I "Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128".

No estoy de acuerdo con lo estipulado en dicho artículo ya que el tenedor lo que pierde es su derecho contra los obligados en vía de regreso debido a la caducidad de la acción por no haber presentado la letra ya para su aceptación o para su pago el día que corresponda.

Esto no implica que el tenedor pierda su derecho de presentar el título con fecha posterior al vencimiento ya que puede suceder que no haya prescripción en las acciones, por lo que viene a suceder que hay caducidad en cuanto al ejercicio de las acciones en vía de regreso pero no a la presentación del título.

Lo señalado anteriormente tiene su fundamento en la Jurisprudencia 1491; que a la letra dice:

"Ya que la no presentación de la Letra de Cambio para su pago en la fecha de su vencimiento solo acarrea como consecuencia o sanción que el tenedor pierda por caducidad la acción cambiaria de regreso, según lo previsto en el artículo 160 frac. I de la ley citada, pero no priva de ninguna manera al tenedor de los derechos de presentar el título posteriormente para su pago, mientras no prescriban las acciones correspondientes, de tal manera que, si la Letra de Cambio puede ser presentada para su pago en la fecha ulterior a la de su vencimiento".

Después de lo indicado considero que si es necesaria una anotación a éste artículo, el cual podría quedar de la siguiente forma:

La acción cambiaria del último tenedor de la letra -- contra los obligados en vía de regreso, caduca: "Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, - en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128 (y no así el derecho de ser presentado con fecha ulterior al vencimiento)".

2. Se ha dicho que las reglas de la Letra de Cambio - deben ser aplicadas al Pagaré, pero tenemos que en el artículo 174 se encuentran contenidas las reglas de la Letra de Cambio que deben de adaptarse al Pagaré, pero contemplo cómo en este artículo se ha omitido el artículo 83 que menciona a la Letra de Cambio Domiciliada; y si ya he señalado que las reglas de la Letra de Cambio por analogía son para el Pagaré y dado que no hay razón alguna para que este artículo no sea -- aplicable al Pagaré, y es tan solo una omisión, (Creo que debe ser complementado el artículo 174 con la mención del artículo 83).

Dicha reforma la propongo teniendo como base la Jurisprudencia de la Séptima Época, Volúmen 19, 4o. Parte, Pág. 41 Tercera Sala, lo. de julio de 1970., que dice:

"Pagaré Domiciliados. Aún es cierto que el artículo-174 de la L. G. de T. y O. de C., al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al Pagaré, no cita al artículo 83, es evidente que al no precisar el artículo 173 del mismo cuerpo de leyes en que consisten los "Pagaré domiciliados" debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "Letra de Cambio Domiciliada".

3. Se ha establecido que en el Pagaré no hay dispensa del protesto como la hay en la Letra de Cambio, esto se desprende en cuanto que en el Pagaré hay la intervención de 2 -- personas en tanto que en la Letra de Cambio son 3 las personas que intervienen. Se ha tomado también como base que si es el artículo 174 el que menciona las reglas correspondientes a la Letra de Cambio aplicables al Pagaré y éste artículo no ha mencionado al artículo 141 que se refiere a la dispensa del -protesto en la Letra de Cambio, en consecuencia no puede haber dispensa de dicho acto para el Pagaré.

Lo mencionado se desprende de la L. G. de T. y O. de C. en su artículo 174 en el párrafo III que dice:

"El suscriptor del Pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equipará al girador".

Y la Jurisprudencia en su Tesis 254.

"Pagaré, Necesidad de Protestarlos Para Intentar la Vía de Regreso.

El artículo 141 de la L. G. de T. y O. de C. dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, escribiendo en ella la cláusula "sin protesto" "sin gastos" u otra equivalente. Como en el pagaré no hay girador, este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la Letra de Cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no está el 141, sino el 139, 140, 142, 143 y otros. En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso contra los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenedor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción III de la citada ley. Además, conforme al artículo 174 parte final, de la misma ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que emuzera el precepto, y como el aceptante no está autorizado para dispensar el protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés".

A pesar de esto no estoy de acuerdo con lo señalado tanto en la ley como en la Jurisprudencia, por esto:

Cierto es que en el Pagaré solo intervienen 2 personas que son el Suscriptor y el Beneficiario; ahora bien no hay que olvidar que el Suscriptor tiene una posición jurídica mixta, por un lado tiene obligación como la del girador en cuanto que responde del pago y por el otro tiene la obligación como la del aceptante. Si el suscriptor tiene las obligaciones como el girador en la Letra de Cambio, y si éste puede dispensar el protesto, también el suscriptor puede hacerlo por la posición jurídica mixta que posee.

Por otra parte sí es cierto que el artículo 174 no ha mencionado al artículo 141, pero también es cierto que en este artículo se han omitido algunos otros artículos, como es el 83.

La Jurisprudencia también indica que se debe levantar el protesto para conservar la acción de regreso contra los -- obligados, de lo contrario caduca la acción; acerca de esto -- también se ha dado nuestra opinión anteriormente ya que hay -- caducidad de la acción en vía de regreso pero no para presentar el título con fecha posterior al vencimiento.

Sí acepto que el protesto viene a ser un medio de -- prueba ya que demuestra que la letra fué presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de pagarla, pero-- aún así pienso que el protesto debe ser optativo y no obligatorio, puesto que, en la práctica su elaboración es escasa de bido a causas de economía procesal; (Por lo que considero que dentro del artículo 174 se debe de incluir al artículo 141).

BIBLIOGRAFIA

A. LEGON, Fernando. Letra de Cambio y Pagaré. Argentina, Ed. - Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiera, - 1966

ASCARELLI, Tulio. Derecho Mercantil. Tr. de Felipe J. Tena. - México, Ed. Porrúa, S.A., 1940

AVILES CUCURELLA, Gabriel. Derecho Mercantil. 3ed., Barcelo-- na, Ed. J. Ma. Bosch., 1959

BACARDI, D. A. Tratado de Derecho Mercantil de España. t. I, - Barcelona, Ed. Imprenta de Benito Espona, 1840

BENITO, Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil. t. II, 2ed., -- Ed. Victoriano Suárez

CAMARA LEON, Hector. Letra de Cambio y Vale o Pagaré. t. I, - Argentina, Ed. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Indus- -- trial y Financiera., 1972 (c 1970)

CAMARA LEON, Hector. Letra de Cambio y Vale o Pagaré. t. II, - Argentina, Ed. Sociedad Anónima Editora Comercial, Indus- --- trial y Financiera., 1970

CASO, Angel. Derecho Mercantil. México, Ed. Cultura, 1939

CERVANTES AJUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. -- 2ed., México, Ed. Herrero, S.A., 1972

COLIN, Ambrosio y H. Capitant. Derecho Civil. Teoría general de las obligaciones. t. III, Madrid, Ed. Instituto Editorial-Reus, S.A., 1943

CORDEIRO ALVAREZ, E. Tratado de Derecho Civil. Parte General-Obligaciones. t. I, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina.

DIAZ DOMINGUEZ, Antonio. Tratado Elemental de Derecho Mercantil. t. II, Granada, Ed. Tipografía de López Guevara, 1908

DIEZ MIERES, Alberto. Cheque y Letra de Cambio. Pagarés Hipotecarios y Prendarios. Buenos Aires, Ed. Ediciones Macchi, S. A., 1970

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. t. I, 7ed., - Madrid, Ed. Aguirre, 1976

GARRIGUES, Joaquín y Díaz Cañabate. Tratado de Derecho Mercantil. t. II, Madrid, 1955

GOMIS SOLER, José. Derecho Civil Mexicano. Teoría general de las obligaciones. t. III, México, Ed. Talleres Tipográficos de Excelsior, 1944

GRAU GRANELL, Francisco. Documentos Mercantiles de Uso Común y Fácil Transmisión. 2ed., Madrid - Barcelona, Ed. Calpe

GUILLEN E IGUAL, Bartolomé. La Letra de Cambio. Tratado Elemental de Derecho Mercantil Español. 2ed., Barcelona, Ed. J. Ma. Bosch., 1947

HUGUET y CAMPAÑA, Pedro. La Letra de Cambio y Demás Documentos Mercantiles. 2ed., Ed. Sucesores de Manuel Soler.

LOPEZ GOICOECHEA, Francisco. La Letra de Cambio. Su mecánica y funcionamiento. México, Ed. Porrúa S.A., 1964

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiarios. México, Ed. Porrúa S.A., 1977

MARTY, G. Derecho Civil. Teoría general de las obligaciones. - t. II, Puebla - México, Ed. José M, Cajica Jr.

MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. t. III, Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor.

ORIONE, Francisco. Tratado de Derecho Comercial. Letra de Cambio, Cheque y Demás Papeles de Comercio. t. I, Buenos Aires, - Ed. Sociedad Bibliográfica Argentina, 1944

PINA VARA, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. 4ed., México, Ed. Porrúa, S.A.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil - Obligaciones. t. VI, 12ed., Ed. José M, Cajica Jr, 1945

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 2 - 2ed., México, Ed. Porrúa, S.A.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría general de las obligaciones. t. III, México, Ed. Porrúa S.A., 1976

SALAMANDRA, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. Italia, Ed. JUS, 1949

S. SOLARI, Osvaldo. El Protesto. Buenos Aires, Ed. Abeledo -- Perrot.

TEKA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. t. I, 6ed., -- México, Ed. Porrúa S.A.

VICENTE Y GELLA, Agustín. Los Títulos de Crédito. En la doctrina y en el derecho positivo. 2ed., México, Ed. Editora Nacional S.A., 1956

ZAEFFERER SILVA, Oscar. Letra de Cambio. t. I, Buenos Aires, Ed. Ediar. Sociedad. Anón. Editores., 1952

Enciclopedia jurídica omeba. Opci - Peni. T. XXI. Buenos Aires - Argentina.

Código Civil para el Distrito Federal de 1932

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965. Actualización I Civil. 3o. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970. Actualización II Civil. 3o. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975. Actualiza- -
ción IV Civil. 3o. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación. Tesis de Ejeutorias. Apéndice 75. 4o. Parte. 3o.
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INDICE

Dedicatorias

Capitulado

Prólogo

Capítulo I. Disposiciones Generales.	Pag
Doctrina Italiana.	2
Doctrina Francesa.	3
Doctrina Alemana.	6
Doctrina Española.	9
Doctrina Anglo-Americana.	11
Proyecto de Unificación de Latinoamérica.	15
Concepto de la Letra de Cambio.	26
Elementos de la Letra de Cambio.	30
Requisitos de la Letra de Cambio.	36
Antecedentes Históricos del Pagaré.	46
Concepto del Pagaré.	48
Elementos Personales del Pagaré.	50
Requisitos del Pagaré.	52
Diferencias entre la Letra de Cambio y el Pagaré.	57
Capítulo II. Epoca y Lugar de Pago de la Letra de Cambio y del Pagaré.	
Definición Mercantil de Pago.	60
Definición Civil de Pago.	61
Epoca de Pago o Formas de Vencimiento de la Letra de Cambio.	65
Efectos del Pago de la Letra de Cambio.	71
Lugar de Pago de la Letra de Cambio.	74
Tiempo de Pago de la Letra de Cambio.	75

El Pago de la Letra de Cambio.	82
Pago de lo Indebido.	84
Pago por Intervención en la Letra de Cambio.	88
Epoca de Pago o Formas de Vencimiento del Pagaré.	89
Efectos del Pago en el Pagaré.	91
Lugar de Pago del Pagaré.	91
El Pago en el Pagaré.	93

Capítulo III. El Protesto en la Letra de Cambio y en el Pagaré.

Antecedentes Históricos del Protesto.	95
Concepto del Protesto.	105
Funciones del Protesto.	109
Forma del Protesto en la Letra de Cambio.	111
Lugar del Protesto en la Letra de Cambio.	112
Tiempo del Protesto en la Letra de Cambio.	113
Personas que Intervienen en el Protesto.	114
Efectos del Protesto.	115
Protesto del Pagaré.	119

Conclusiones. 122

Proyecto de Reforma. 124

Bibliografía. 129